ACCOUNTER

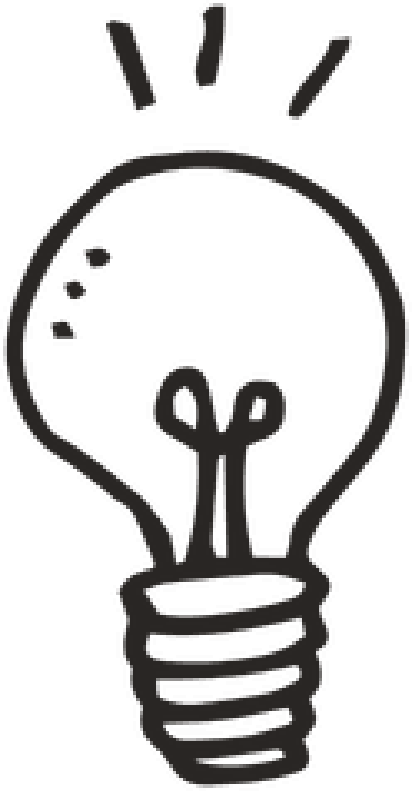

Impuesto a las ventas e impuesto nacional al consumo

Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez
carlos.rodriguez@jhrcorp.co

Agosto 2022

Bibliografía

- Régimen Colombiano del Impuesto a las ventas, Legis Editores
- Manual de IVA y facturación 2022, Legis Editores Reestructurado y actualizado por Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez (lo pueden adquirir de manera digital)
- Análisis de la Ley de Financiamiento y Ley de Crecimiento Económico JHRCORP
- Estatuto Tributario
- Revista Impuestos
- El impuesto sobre la Valor Agregado, Mauricio Plazas Vega
- Análisis del hecho generador del IVA en el ordenamiento tributario
- Doctrina de la DIAN y jurisprudencia
- Sentencia C 776 del 09/09/2003 Corte Constitucional
- Sentencia C 100 del 2014 Corte Constitucional
- Decisión 599 de la Comunidad Andina
- Decisión 600 de la Comunidad Andina
- Concepto Unificado de Impuestos Sobre las ventas No 0001 del 2003

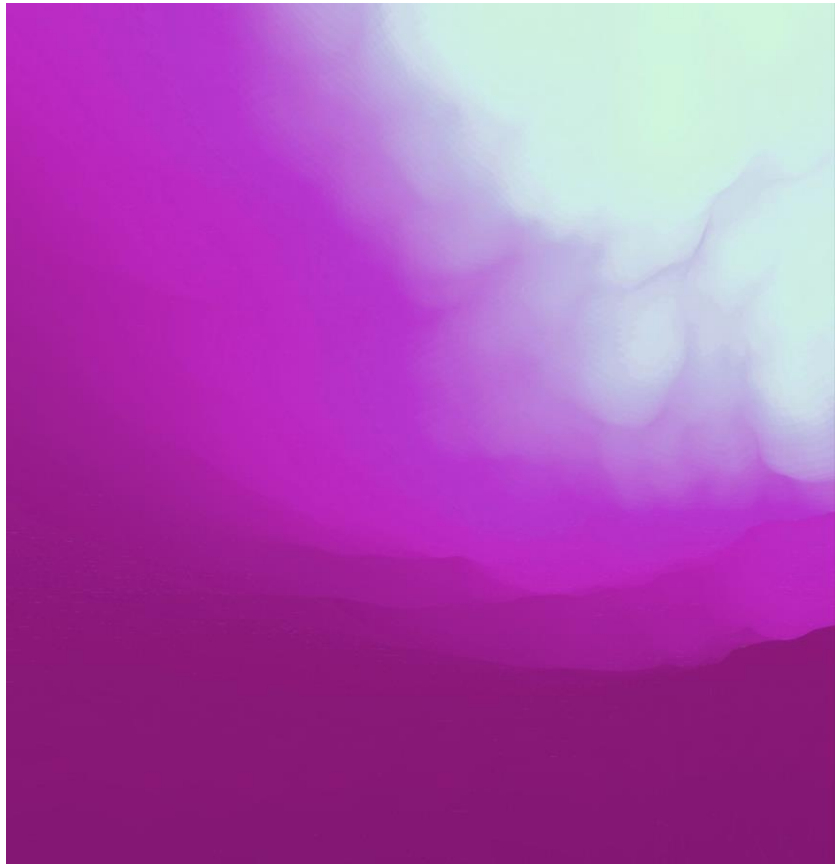

Características IVA

Real	La descripción del hecho imponible no hace referencia al elemento subjetivo o personal del impuesto.
Instantáneo	El presupuesto de hecho se realiza en una acción aislada que se agota en si misma, por tanto en sentido estricto no existe un período impositivo en el impuesto sobre las ventas.
Proporcional	Las operaciones sujetas se gravan con una tarifa fija, independientemente de la cuantía o magnitud de la base gravable a diferencia de los impuestos de suma fija.
Indirecto	Recae sobre el consumo y los costos de producción, es trasladable al consumidor final a través de los precios.
Objetivo	No tiene en cuenta las calidades personales del sujeto pasivo para la determinación del gravamen.
General	Recae sobre todos los hechos que constituyen hecho generador.
Sujeto Pasivo	El sujeto jurídico responsable de la obligación y el sujeto económico que soporta el tributo (comprador), son diferentes.

Es un gravamen al consumo, del orden nacional y naturaleza indirecta, se ha estructurado bajo la modalidad de impuesto al valor agregado (IVA) en cada una de las etapas del ciclo económico del bien o servicio, hasta llegar al consumidor final.

Impuesto al Valor Agregado - IVA

Excepción a la regla general y origen Legal

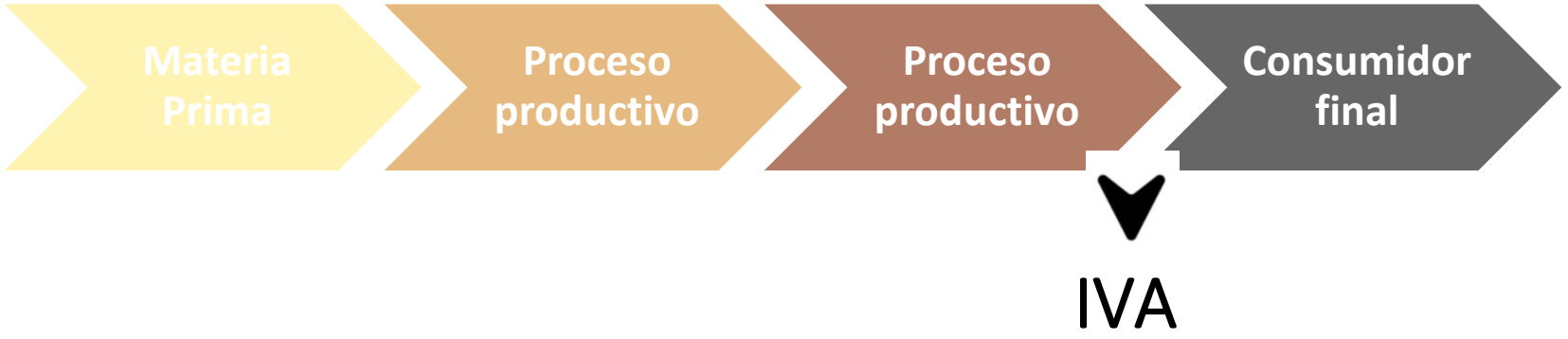

Como excepción a la regla general, existen bienes gravados con régimen monofásico, el impuesto se causa una sola vez en el proceso de producción y comercialización sobre estos bienes. El sistema monofásico era la regla general hasta la expedición del Decreto Extraordinario 3541 de 1983, que implanto el sistema del impuesto al valor agregado.

Regla General de interpretación en IVA

Bienes muebles y servicios → Gravados con IVA → Salvo exclusiones de ley

En materia de IVA la regla general es que todos los bienes muebles y servicios están gravados con dicho impuesto y la ley señalará expresamente los productos y servicios que se encuentran excluidos del impuesto.

Impuestos a las Ventas

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Elementos del Tributo

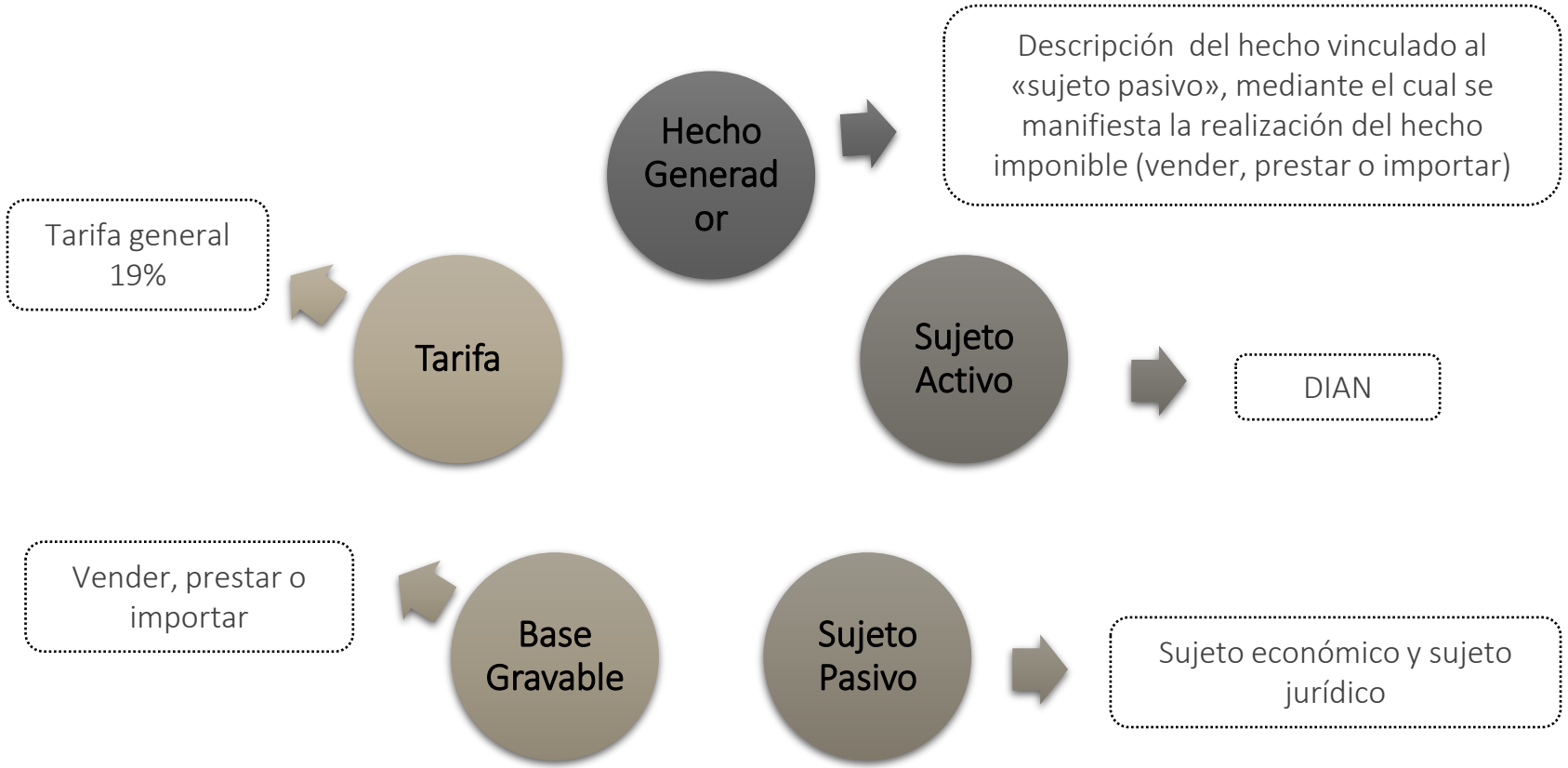

Elementos del Tributo

Responsables

- ✓ Los comerciantes o quienes sin serlo realicen habitualmente actos similares (E.T., Art 437).
- ✓ Los importadores habituales u ocasionales.
- ✓ Quienes presten servicios gravados.
- ✓ El que circule, venda y opere juegos de suerte y azar.

Hechos Generadores Art.420 E.T.

- ✓ La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- ✓ La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- ✓ Importación de bienes no excluidos.
- ✓ La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior con excepción de los expresamente excluidos.
- ✓ La circularización, venta y operación de juegos y de suerte y azar con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

Elementos del Tributo

Causación Art 429 E.T.

- ✓ En la fecha de la emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega.
- ✓ En la fecha de nacionalización.
- ✓ En la fecha del hecho que ocurra primero: Facturación, Terminación, Pago o Abono en Cuenta.
- ✓ En el momento de la realización de la apuesta o expedición del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego.

Base Gravable

- ✓ Valor total de la operación.
- ✓ Valor total de la mercancía mas los derechos de aduana.
- ✓ Valor de la apuesta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

Tarifas

- ✓ Tarifas diferenciales:
  - 0% Bienes Exentos
  - 5% Bienes y servicios de los Art 468-1 y 468-3 del E.T
- ✓ Tarifa General:
  - 19% Art 468 E.T

Elementos configuran el hecho generador

Concepto	Observación
Elemento objetivo o material	Es el hecho previsto en la Ley como generador de la obligación tributaria.
Elemento subjetivo	Se refiere a los sujetos que intervienen en la relación jurídico-tributaria, siendo aquellos que adquieren derechos y contraen obligaciones.
Elemento temporal	El impuesto sobre las ventas es de causación instantánea, cada hecho generador que se realice genera impuesto.
Elemento esencial	Busca establecer en dónde se entiende realizado el hecho generador, para lo cual es preciso estudiar los efectos de la Ley en el espacio.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Descripción del hecho vinculado al «sujeto pasivo», mediante el cual se manifiesta la realización del hecho imponible (vender, prestar o importar)

1. La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
2. La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
3. La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
4. La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente .
5. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

¿Cuál es el período fiscal del impuesto sobre las ventas?

En el caso del IVA, nos encontramos ante un impuesto de carácter instantáneo que se causa por cada operación sujeta al gravamen. No obstante, para efectos de una adecuada y eficiente administración se consagraron períodos de presentación y pago bimestral y cuatrimestral, que varían según el monto de los ingresos y el tipo de operación, para la presentación de las respectivas declaraciones tributarias (E.T., art. 600)

Los responsables del régimen SIMPLE deben presentar declaración anual.

períodos bimestrales

Todos los responsables, grandes contribuyentes, personas jurídicas y naturales, cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a **92.000 UVT,** y para todos los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del estatuto tributario.

Deben presentar la declaración y pago cuatrimestral del impuesto sobre las ventas aquellos responsables, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a **92.000 UVT .**

declaración de IVA cuatrimestral

¿Cambio de periodo y efecto de las declaraciones?

El cambio de período gravable deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a **la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas**, IVA, presentadas en el año gravable anterior (DUR. 1625/2016, art. 1.6.1.13.2.30; D.R. 1680/2020).

Las declaraciones presentadas en periodos bimestrales teniendo la obligación de ser presentadas en periodos cuatrimestrales **no tendrán efecto legal alguno**, debiendo presentar nuevamente su declaración con la liquidación de sanciones e intereses moratorios correspondientes (DIAN, Conc. 6977, oct. 9/2014).

ART. 1.6.1.13.2.30 **(Decreto 1778 de 2021 Diciembre 20)**
El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

DIAN. CONCEPTO 283 de agosto 4/2021

Para efecto de determinar el periodo de presentación de la declaración del IVA, los ingresos brutos son aquellos de orden fiscal, provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas

Por lo tanto, atendiendo la lógica que inspira al artículo 600 del estatuto tributario, esto es, que el periodo gravable del IVA será más corto entre mayores ingresos se obtengan, con lo cual se espera un recaudo de este impuesto en mayor consecución, resulta menester interpretar el término "ingresos brutos" —contenido en los numerales 1º y 2º de esta disposición— como aquellos de orden fiscal, provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas, IVA, lo cual garantiza que la relación de medio a fin de la norma tenga coherencia y permita una administración más eficiente del tributo

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

1. **La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.**

2. **La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.**

Hecho Generador

PARÁGRAFO 1o. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARÁGRAFO 5o. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS (ART. 60 E.T.)

Hecho Generador

Movibles

Corresponden a los inventarios, bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Los activos fijos

Corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán según norma contable: tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

Parágrafo 2º art. 300 E.T. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en el capítulo de ganancias ocasionales.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

BIENES

Código Civil – Art. 653.—*Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.*

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Bienes adheridos a inmuebles

Art. 422 ET —**Los bienes resultantes de procesos de montaje, instalación o similares, se consideran muebles.** Para los efectos del impuesto sobre las ventas también se consideran bienes corporales muebles, los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Clasificación de los bienes

Corporales: Son los que tienen un ser real y pueden ser percibidos

Incorporales: Considerados meros derechos

Muebles: Pueden trasladarse de un lugar a otro, moviéndose ellos a sí mismos (semovientes) o por fuerza externa.

Inmuebles: Son los que no pueden trasportarse de un lugar a otro y los que se adhieren permanentem ente a ellos.

Asociados con la propiedad industrial

Servidumbres: acciones y los demás no asociados con la propiedad industrial.

«Según el artículo 5º de la Decisión 599 de la Comunidad Andina dispone que el IVA puede recaer sobre bienes incorporales o intangibles»

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

El concepto de "venta" no es el mismo que consagra el Código Civil y el Código de Comercio, dado que es más amplio y se consideran dentro del concepto que establece el artículo 421 del E.T.

Código Civil - ART. 1849.—*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Código de Comercio - ART. 905.—*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario. Para los efectos de este artículo se equipararán a dinero los títulos-valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.*

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Art. 421 de ET: Se considera venta:

Todo acto que implique transferir el dominio de los bienes muebles e inmuebles, activos intangibles, a título gratuito u oneroso independiente de su denominación.

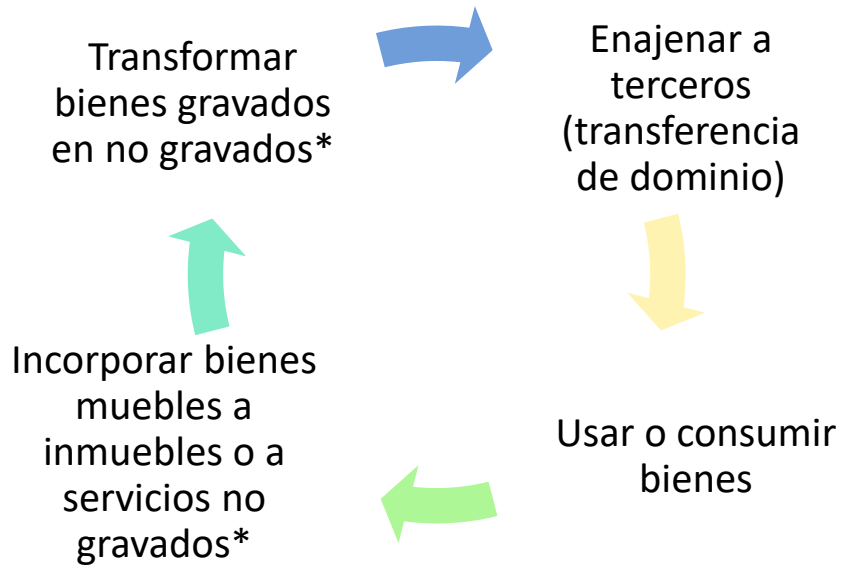

* Si los bienes han sido fabricados por quien realiza la incorporación.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Art. 421 de ET: Se considera venta: Todo acto que implique transferir el dominio de los bienes muebles e inmuebles, activos intangibles, a título gratuito u oneroso independiente de su denominación.

Hecho Generador

Actos que implican transferir el dominio	Actos que NO implican transferir el dominio
• Compraventa • Permuta • Donación • Dación en pago	• Consignación • Préstamos de uso • Arrendamiento • Contrato de prenda • Comodato

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Art. 421 de ET: Se considera venta: Todo acto que implique transferir el dominio de los bienes muebles e inmuebles, activos intangibles, a título gratuito u oneroso independiente de su denominación.

Retiro como venta	Retiro que NO es venta	Retiro de Inventario
• Muestras Gratis • Promoción en ventas • Propaganda	• Pérdida de bienes • Daño de bienes • Bienes obsoletos • Retiro de faltantes • Art. 2 Ley 1111/06 • DIAN 41573/04	• Retiro para gasto • Retiro para activo fijo

El retiro de inventarios, para uso de los respectivos bienes en la actividad económica del sujeto pasivo, está gravado con IVA cuando la nueva actividad tiene un fin diferente a la actividad gravada (que no otorgue derecho a impuestos descontables). Cumplidas esas condiciones, el responsable deberá reconocer y devengar la respectiva cuota del impuesto por la operación de autoconsumo.

C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2014-960, feb. 28/2019, Exp. 23479, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Entrega de premios no causa IVA

«(...) En el sub examine la adquisición y entrega de premios como parte de una política de incentivos es solo un gasto para la demandante, pues representa una salida de recursos que está indirectamente relacionada con su actividad productora de renta, sin que por el hecho de la entrega material de los premios a las promotoras pueda desvirtuarse su condición de gasto y ello impida que reciba integralmente el tratamiento que la ley le asigna como tal desde la adquisición de los premios a terceros hasta su entrega a las beneficiarias por metas cumplidas, porque esas son las características del gasto que se analiza en esta oportunidad».

Sentencia del 17 de mayo de 2012, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente 17996

Facturación electrónica en el retiro de inventarios

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2016-1352, jun. 17/2021, Rad. 24399 M.P. Milton Chaves García)

Facturación en el retiro de inventarios. " (…) la obligación de exigir la factura o documento equivalente en las operaciones comerciales y de servicios tiene como finalidad que el consumidor se convierta en un vigía de la evasión y el contrabando. Adicionalmente, se expone que el desconocimiento de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta o de impuestos descontables por no contar con la factura o documento equivalente son la consecuencia de la omisión del cumplimiento de la obligación tributaria de exigir la factura o el documento equivalente.

En ese sentido, y teniendo en consideración que en las operaciones de retiro de inventarios para el autoconsumo únicamente interviene el propietario de la mercancía, en este caso Makro, resultaría irrelevante y un exceso de formalismo exigir al contribuyente que se auto expida una factura con la única finalidad de poder tomar como descontable el IVA que generó en dicha operación, toda vez que basta con que el contribuyente contabilice, declare y pague el impuesto a las ventas generado para que proceda la deducción.

Por tanto, dado que la autoridad tributaria a lo largo del proceso en sede administrativa y judicial no puso en duda que la accionante haya declarado y pagado el IVA generado en las operaciones de retiro de inventarios, sino que centró el rechazo en la ausencia de las facturas, prospera el cargo de apelación ".

¿Los retiros de inventarios se deben facturar?

Facturación electrónica en el retiro de inventarios
DIAN. CONCEPTO 980-906481, jul. 1/2021.

Deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 11 de la Resolución DIAN 42 del 2020 por corresponder a una factura electrónica de venta.

Respecto a los requisitos técnicos y tecnológicos que debe cumplir el sujeto obligado a facturar en el sistema de facturación electrónica para la correcta generación y transmisión para validación de la factura electrónica, éste deberá atender a las indicaciones técnicas y tecnológicas que se detallan en el anexo técnico de la factura de venta versión 1.8 adoptado por medio de la Resolución DIAN 12 del 2021 que puede consultarse en la página web de esta entidad.

El retiro de inventario como una operación de venta es una adecuación legal efectuada por el artículo 421 del estatuto tributario: la operación **está considerada legalmente como una venta, es el facturador quien hará las veces de adquiriente** y vendedor, por lo cual, así deberá disponerlo en la respectiva factura de venta dando cumplimiento con el requisito de expedición y entrega de la misma

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Obtención de un bien excluido resultante de la incorporación o transformación de un bien gravado

- Quien realice la incorporación o la transformación debe haber producido, elaborado, construido o procesado el bien gravado objeto de transformación o incorporación
- La transformación o incorporación del bien gravado en bien excluido sea producto de la intervención del hombre, directamente o a través de algún proceso.
- Aunque las materias primas utilizadas para la obtención de bienes gravados que a su vez son objeto de transformación para la obtención de bienes excluidos (producto final) se encuentren catalogadas como excluidas, esta última transformación se encuentra en el supuesto del literal c del artículo 421 del Estatuto Tributario.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Art. 421 de ET
NO se considera venta:

- La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.
- La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.
- La transferencia de bienes en la fusión y la escisión.
- La venta de intangibles que no sean asociados a la propiedad intelectual, así como los créditos y las servidumbres activas.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Venta de bienes inmuebles

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.

Ley 1819 de 2016 establece que el hecho generador de IVA será la venta o cesión de activos intangibles **únicamente asociados con propiedad industrial**, lo cual significa que sólo aquellos derechos sobre la propiedad industrial serán los que generen dicho impuesto. La Comunidad Andina de Naciones en su Decisión 486 del 2000 ha regulado lo relativo a la propiedad industrial y ha indicado que los **derechos de propiedad industrial son las patentes de invención, diseños industriales, marcas y modelos de utilidad.**

La Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina de Naciones-Régimen de propiedad industrial, identifica activos intangibles relacionados con la propiedad industrial, el literal b) del artículo 173 de la Ley 1819 del 2016 no hace referencia alguna única y exclusivamente a estos, sino que grava con el impuesto de manera general **a todos los activos intangibles**, aunque únicamente asociados con la propiedad industrial.

Concepto 5840 del 2017 Marzo 17

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

La venta de libros digitales por parte de proveedores situados fuera de Colombia no constituye hecho generador del IVA:

Hecho Generador

¿Es un bien o un intangible?

«(...) Ahora bien, la venta de libros por internet de proveedores situados fuera de Colombia, conforme al caso planteado, implica: que en la venta a través de internet entregando al comprador un archivo digital en formato electrónico para su descarga, el mismo constituye el soporte y, estaríamos ante un bien de carácter intangible (propiedad intelectual). En este evento, acorde con el artículo 420 el estatuto tributario no es un hecho generador del IVA, por lo tanto no hay lugar a la retención en la fuente por IVA».

(DIAN, Conc. 19095, jul. 18/2017).

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.

Hecho Generador

El literal b) del artículo 420 del estatuto tributario consagra como hecho generador la cesión o venta de activos intangibles, lo condiciona a aquellos que constituyen la propiedad industrial, más no a la cesión o venta del intangible que constituye el solo derecho de autor. Sin perjuicio a que haya lugar a algún decreto reglamentario del Gobierno Nacional.

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Negocios dudosos en materia de IVA

Venta de establecimiento de comercio

Remate de bienes

Pago de aportes en la liquidación de sociedades.

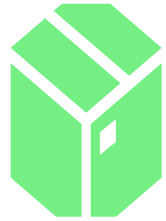

Aporte en especie

Fiducia

Fusión y escisión

Sucesión

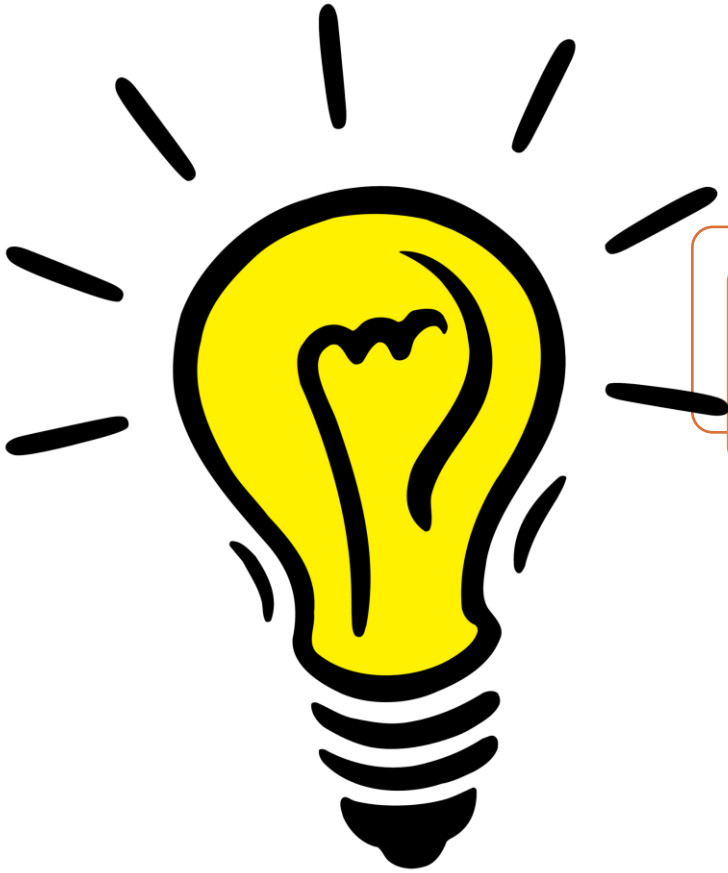

- Bienes y Servicios
  - Gravados
  - Exentos
  - Excluidos

Venta de bienes

GRAVADOS	EXCLUIDOS	EXENTOS
Son aquellos que causan el impuesto y en tal sentido se les aplica la tarifa general o una tarifa diferencial, según sea el caso.	Son aquellos que no causan el impuesto sobre las ventas por expresa disposición de la ley; por consiguiente, quien comercializa con ellos exclusivamente, no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, constituyen un mayor costo del respectivo bien. (Artículos 424 y siguientes del Estatuto Tributario).	Son aquellos que causan el impuesto, pero se encuentran gravados a la tarifa 0 (cero); los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, que constituyan costo o gasto para producirlos y comercializarlos o para exportarlos

Venta de bienes

	GRAVADOS	EXENTOS	EXCLUIDOS
Elemento Objetivo	Causan el impuesto	Causan el impuesto	No causan el impuesto
Elemento Cuantitativo	Tarifa general o especiales	Tarifa del 0%	No existe tarifa
Elemento Subjetivo	Quienes produzcan o vendan son responsables del IVA	Productores y exportadores son responsables del IVA	Quienes produzcan o vendan no son responsables de IVA
	Derecho a descontar el IVA pagado	Derecho a descontar el IVA pagado	El IVA pagado constituye mayor valor del costo
	No tiene derecho a la devolución del IVA pagado *(solamente procede en la devolución de los saldos a favor que hayan sido objeto de retención en la fuente).*	Derecho a la devolución del IVA pagado.	No tiene derecho a devolución

Normas que se deben consultar para clasificación de los bienes y servicios

- Art. 424 del E.T. Bienes excluidos.
- Art. 428 Importaciones excluidas
- Art. 468-1 Bienes gravados a la Tarifa del 5%
- Art. 468-3 Servicios gravados a la Tarifa del 5%
- Art. 476 Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas
- Art 477 Bienes exentos
- Art. 481 Bienes exentos con derecho a devolución bimestral

Existen más normas del E.T. que clasifica bienes y servicios

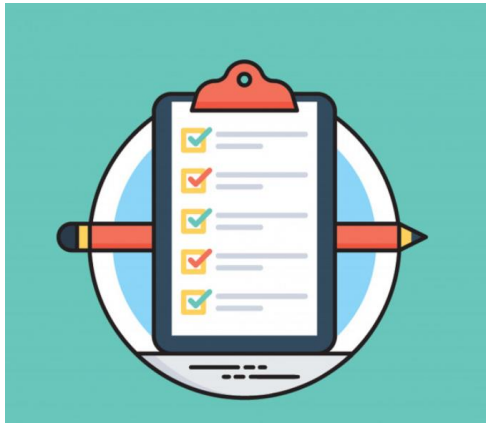

Bienes excluidos de IVA

Criterios de interpretación de la Ley que dispone los bienes excluidos de IVA

1. Si la Ley excluye la partida arancelaria textualmente, todos los bienes de la partida y sus correspondientes subpartidas, estarán excluidos.

2. Si la Ley hace referencia a una partida arancelaria, solo los bienes que menciona se encuentran excluidos.

3. Cuando la Ley describe bienes de una partida arancelaria en forma genérica, los bienes comprendidos en la descripción genérica estarán excluidos.

4. Si la Ley hace referencia a una subpartida arancelaria, solo los bienes nombrados expresamente en la subpartida están excluidos.

5. Se excluyen todos los bienes mencionados por el legislador, cuando la partida o subpartida señalada por la Ley no corresponda a la de la clasificación del bien.

6. Si la Ley se refiere a una subpartida arancelaria de 10 dígitos, solo se excluyen los bienes comprendidos en esta subpartida.

Ejemplos

- 16.01.00.00.00 embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos (morcilla, salchicha, salchichón, mortadela, cábano, butifarra)
- 19.01.90.20.00 manjar blanco o dulce de leche (arequipe)
- 20.07.10.00.00 preparaciones homogeneizadas de frutas u otros frutos , obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (compota)
- 22.02.10.00.00 agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada (gaseosa)
- 84.71.30.00.00 máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador (computador portátil)
- 85.17.62.20.00 aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital (módem)

Exclusiones especiales y no generales

- Las materias primas destinadas a la producción de vacunas, estarán excluidas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento (E.T., art. 424, num. 2).

- Los medicamentos que se encuentran clasificados en las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04, y 30.06 pasan de excluidos a exentos con derecho a devolución del IVA generado en su producción.

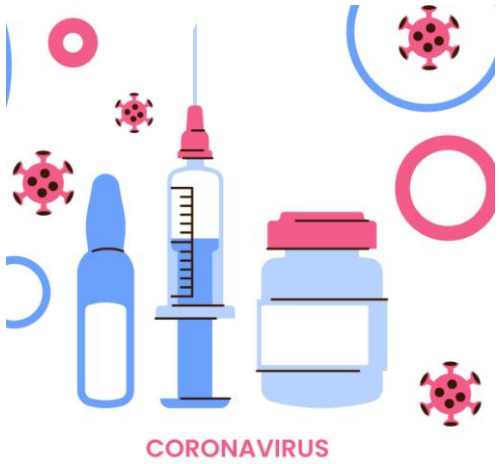

¿Qué pasó con tratamiento tienen las materias primas con destino a la producción medicamentos?

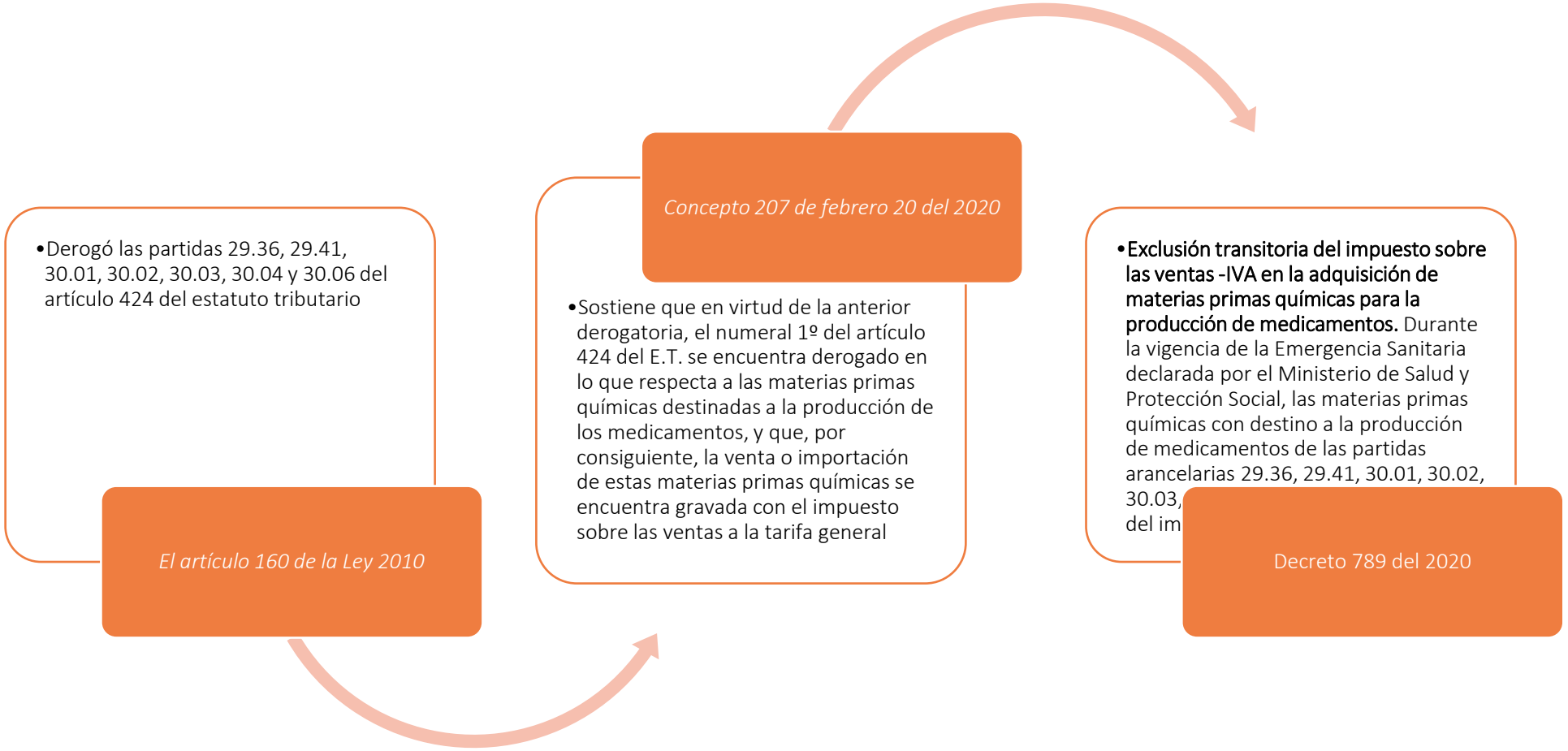

Materias primas para la producción de medicamentos

El artículo 160 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019 derogó las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 424 del estatuto tributario

→La DIAN en Concepto 207 de febrero 20 de 2020 sostuvo que en virtud de la derogatoria se encuentra derogado en lo que respecta a las materias primas químicas destinadas a la producción de los medicamentos, y que, por consiguiente, la venta o importación de estas materias primas químicas se encontraba gravada.

→La Sección Cuarta del Consejo de Estado en **Sentencia 2020-00030 de noviembre 11 de 2021, radicado 25424**, anuló el referido Concepto, al señalar que el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019 dejó a salvo la exclusión.

→Concluye la Sala que desde la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 *"las materias primas químicas con destino a la producción de los medicamentos"* **conservaron la calidad de excluidas**.

Exclusiones especiales y no generales

- Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos.

Bienes excluidos parcialmente

- Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

  No procede la exclusión si el valor de la venta supera o excede de cincuenta (50) UVT (DIAN. Conc. 2068, mar, 24/2017).

  Antes de la expedición de la Ley 1819 del 2016, para efectos de la exclusión se debía tener en cuenta el valor en aduanas, independientemente del valor de comercialización del computador después de la importación, la doctrina reciente dice que es el valor de venta.

Bienes excluidos parcialmente

¿Cuáles computadores se encuentran excluidos del impuesto a las ventas?

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta **50 UVT** correspondientes a **$1.900.000.**

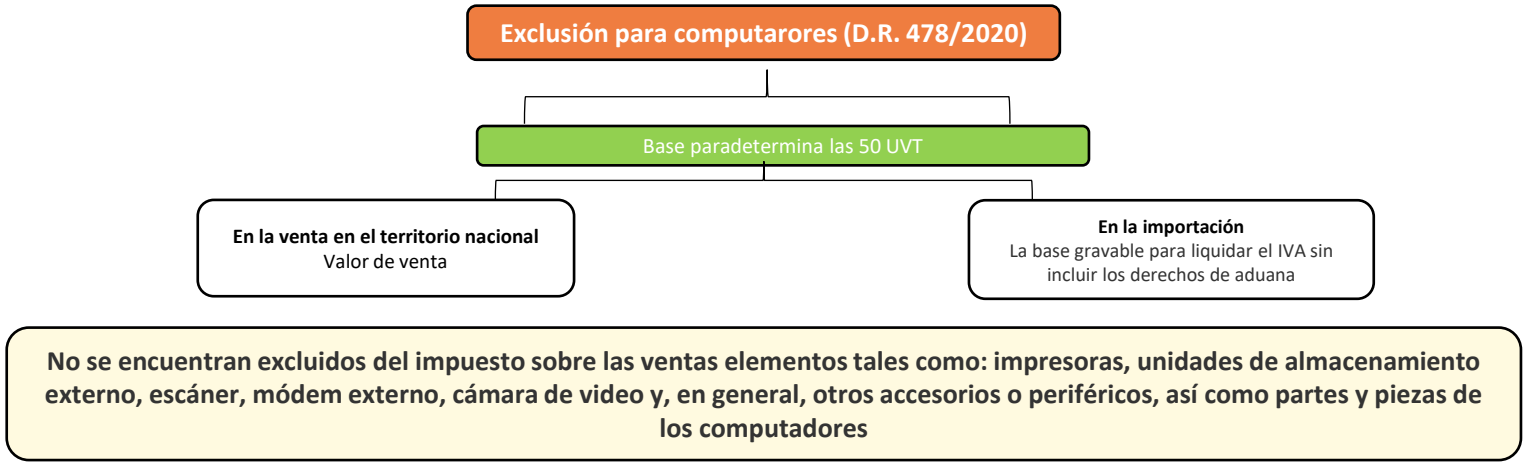

Bienes excluidos parcialmente

- **Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.**

  Se entenderá por dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) aquellos que cumplan con la totalidad de las siguientes características.

  a. Cuentan con teclado completo, táctil o físico;
  b. Operan sobre sistemas operativos actualizables;
  c. Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;
  d. Permiten la navegación en Internet;
  e. Tienen conectividad WIFI; y
  f. Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

DUR 1625/2016. ART. 1.3.1.12.10.—Modificado. D. 1515/2017, art. 1º.

Bienes excluidos parcialmente

Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.

- PAR. 1º—La exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA en la venta de dispositivos móviles inteligentes (tabletas o celulares), consagrada en el numeral 6º del artículo 424 del estatuto tributario, aplica para aquellos dispositivos cuyo valor al momento de la venta al público no exceda de **veintidós (22) UVT.**
- Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA en la importación de los bienes señalados en este artículo, se tendrá en cuenta el valor de los dispositivos móviles inteligentes establecidos en la factura o documento soporte de la declaración de importación.
- PAR. 2º—**Descuentos condicionados.** Los descuentos sujetos a algún tipo de circunstancia o hecho pasado, presente o futuro para su concesión, posterior a la operación económica no representarán un menor valor en el precio de la venta para la determinación de las unidades de valor tributario-UVT a que hace referencia este artículo.

DUR 1625/2016. ART. 1.3.1.12.10.—Modificado. D. 1515/2017, art. 1º.

Bienes excluidos parcialmente

- **Bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.**

  Las motocicletas eléctricas, bicicletas y bicicletas eléctricas que excedan 50 UVT están gravadas al 5%

Tratamiento especial en materia de IVA

Departamentos de San Andrés y Providencia y Amazonas y otros departamentos fronterizos

1. La venta dentro del territorio del departamento archipiélago de bienes producidos en él

2. Las ventas con destino al territorio del departamento archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea;

3. La importación de bienes o servicios al territorio del departamento archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio;

4. La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del departamento archipiélago.

5. La circulación, operación y venta dentro del departamento archipiélago de los juegos de suerte y azar y las loterías

6. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a estos los departamentos (E.T., art. 424, num. 14).

Tratamiento especial en materia de IVA

Departamentos de San Andrés y Providencia y Amazonas y otros departamentos fronterizos

1. La venta de bienes realizada dentro del territorio del departamento del Amazonas.

2. La prestación de servicios realizada en el territorio del departamento del Amazonas.

3. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil (E.T., art. 424, num. 15).

Tratamiento especial en materia de IVA

Departamentos de San Andrés y Providencia y Amazonas y otros departamentos fronterizos

4. Estará exento el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

- El adquiriente sea una sociedad constituida y domiciliada en el departamento del Amazonas, y cuya actividad económica sea realizada únicamente en dicho departamento.
- El adquiriente de los bienes debe estar inscrito en facturación electrónica.
- El documento de transporte aéreo y/o fluvial de los bienes de que trata este numeral debe garantizar que las mercancías ingresan efectivamente a departamento del Amazonas y son enajenados únicamente a consumidores finales ubicados únicamente en dicho departamento.

Tratamiento especial en materia de IVA

Departamentos de San Andrés y Providencia y Amazonas y otros departamentos fronterizos

Departamento	Exclusión
Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés	Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a estos departamentos, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos (E.T., art. 424, num. 8º).
Guanía, Guaviare, Vaupés y Vichada	Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a estos departamentos, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final (E.T., art. 424, num. 13).
Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.	El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a estos departamentos (E.T., art. 424, num. 14).

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

3 **La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.**

Norma anterior:
b) prestación de los servicios en el territorio nacional

Prestación de Servicios

La prestación de servicios es considerada como toda actividad, labor o trabajo prestado por el responsable, sin que medie relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de la denominación o forma que esta adquiera.

3 **La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.**

Hecho Generador

Actividad prestada por una persona que se concreta en obligación de hacer

Sin relación laboral con quien contrata la ejecución

Prestados en Colombia o desde el exterior

Genera una contraprestación en dinero o especie. DIAN 11875/04; 22662/04; 88645/04

3 **La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.**

Hecho Generador

Excepciones

Lo dispuesto en el artículo 420 del Estatuto no será no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad. (Par. 4 art. 420 E.T.).

¿Qué es esto, una exclusión o una no sujeción?

3 **La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.**

Hecho Generador

Prestado en Colombia o desde el exterior

¿Cuál es Diferencia entre servicios prestados desde el exterior y en el exterior?

¿Cómo se gravan los servicios prestados desde el exterior?

Artículo 5 de la Ley 2010 de 2019. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 437-1 del estatuto tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Ejercicio

3

La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.

Hecho Generador

Prestado en Colombia o desde el exterior

¿Cómo entender esto frente a la regla general ?

ART. 420 ET - PARÁGRAFO 3o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

¿Qué relación tiene con renta?

Servicios Electrónicos o Digitales

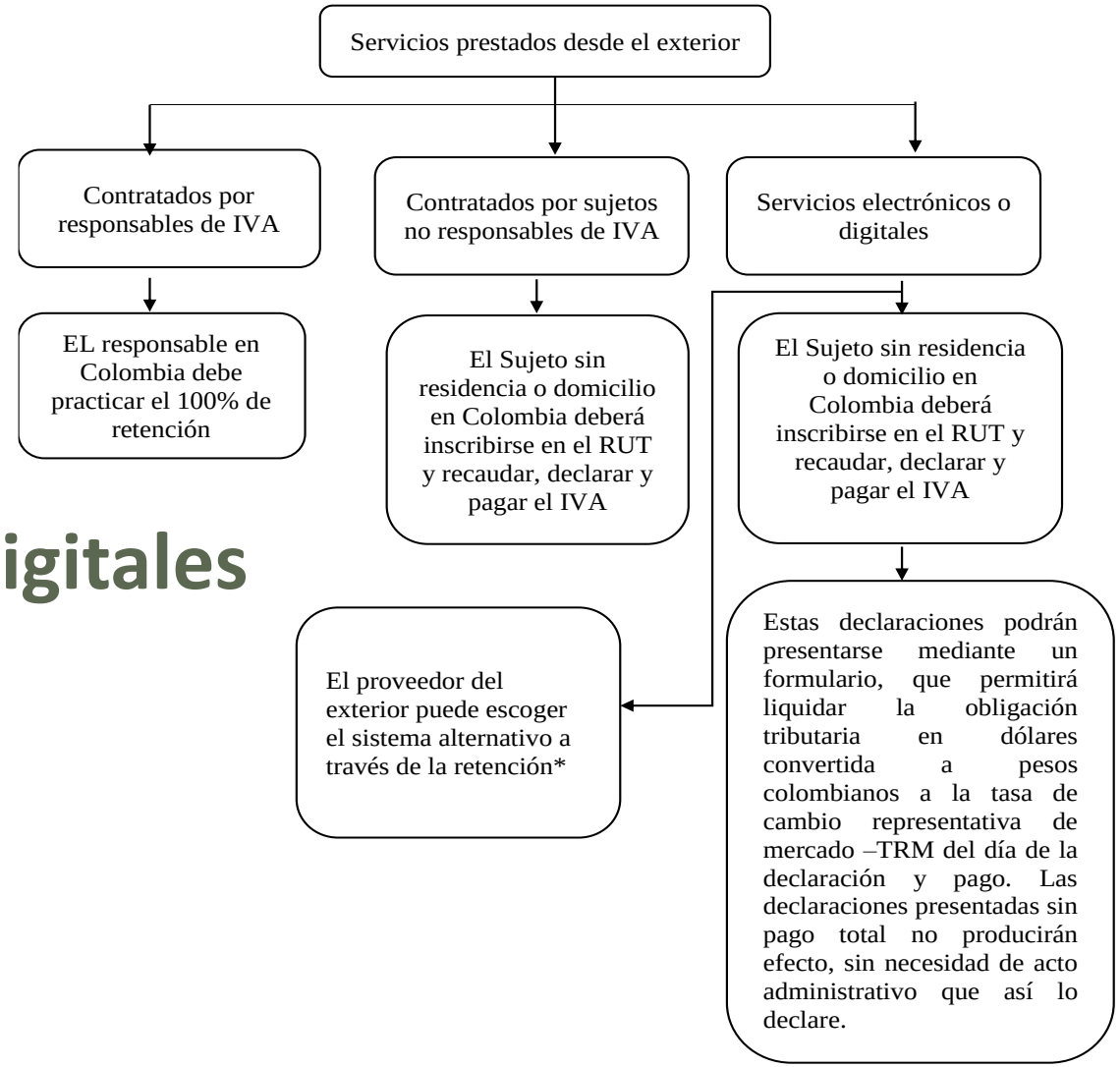

Se declara la constitucionalidad de la expresión: "las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare"

Mediante Sentencia C-203 de junio 23 de 2021, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la expresión "las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare", contenida en el artículo 4° de la Ley 2010 de 2019. Esto, ya que la expresión demandada persigue finalidades que no están prohibidas constitucionalmente, porque garantizan el cumplimiento de la obligación constitucional de tributar que tienen los PSDE, como son: (i) garantizar el cumplimiento del deber de recaudar y pagar el IVA que se cause en la prestación de los servicios desde el exterior por los PSDE, respecto de los cuales, al no tener presencia física en el país, se dificulta su fiscalización y (ii) evitar causas injustificadas de mora en el pago del impuesto. Para la Sala, estas finalidades, lejos de estar prohibidas, son legítimas e importantes, porque de su cumplimiento depende la eficacia misma del Estado social de Derecho. Además, la medida prevista por la expresión demandada es adecuada para alcanzar las finalidades referidas, dado que su efecto concreto, esto es, la ineficacia de las declaraciones del IVA, obliga a los PSDE a presentar sus declaraciones tributarias con pago total. En otras palabras, dicha medida es adecuada para garantizar el pago del IVA adeudado por los PSDE, por cuanto tiene por objeto desincentivar el no pago de ese tributo (Corte Const, comunicado 23 de junio 23 de 2021, Sentencia C-203, jun.23/2021).

Responsables

ART. 437 ET PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 178 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1o de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este estatuto.

¿Qué implica lo anterior?

Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas

Agentes Retenedores Art.437-2 E.T.:

1. Entidades estatales.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. **Las personas del responsables del IVA, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.**
4. Derogado.
5. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones,
6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.
7. Los responsables del IVA proveedores de sociedades de comercialización internacional.
8. **Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto: (…)**

Servicios Electrónicos o Digitales

Servicios que pueden escoger de manera voluntaria	Servicios audiovisuales (entre otros de música, video, películas, radio difusión)
	Servicios prestados a través de plataformas digitales
	Publicidad on-line
	Enseñanza o entretenimiento a distancia.
	Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
	Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia
Servicios a los que la DIAN indicará si se les debe aplicar el sistema de retención siempre que:	Realicen de forma exclusiva una o varias actividades enunciadas en la primera columna y se presten a usuarios en Colombia .
	No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del IVA.
	Se acojan voluntariamente al sistema alternativo del pago del impuesto.
	El valor facturado cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del IVA por los servicios electrónicos o digitales.

Taller

Establezca si en los siguientes servicios causan IVA y se les debe hacer retención en la fuente:

La empresa «el buen viajero» necesita hacer los siguientes pagos a empresas ubicadas en el exterior, establezca si se causa el IVA y retención en la fuente.

A. Se va a pagar a la casa Matriz ubicada en España por concepto de uso de la marca la suma de 1000 dólares.
B. La Empresa ADL ubicada en EEUU le suministro diseños para una máquina nueva por valor de 2000 dólares.
C. Se debe pagar a XFL una asesoría en precios de transferencia que hizo una compañía ubicada en Chile por valor de 500 dólares.
D. Se debe pagar una capacitación de recibieron los ejecutivos en Panamá a una empresa panameña por valor de 3000 dólares.
E. Se debe pagar la importación de una mercancía de México la suma de 1200 dólares.

Prestación de Servicios

GRAVADOS	EXCLUIDOS	EXENTOS
Son todas aquellas actividades que cumplen los presupuestos previstos en la ley para configurar el hecho generador del tributo sobre las ventas y que no se encuentran expresamente relacionados como excluidos o como exentos del gravamen.	Son los que la ley relaciona como tales y no se encuentran sujetos al IVA. Entre otros los señalados en el Artículo 476 del Estatuto Tributario.	Constituyen servicios exentos aquellas actividades previstas en la ley que generan el impuesto sobre las ventas a la tarifa cero (0%) y gozan de tratamiento preferencial, en cuanto otorgan derecho a la devolución de los impuestos pagados en la adquisición de bienes o servicios necesarios para cumplir la actividad contratada, como los expresamente señalados en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, con la condición de cumplir los requisitos allí señalados.

Prestación de Servicios

	GRAVADOS	EXENTOS	EXCLUIDOS
Elemento Objetivo	Causan el impuesto	Causan el impuesto	No causan el impuesto
Elemento Cuantitativo	Tarifa general o especiales	Tarifa del 0%	No existe tarifa
Elemento Subjetivo	Son responsables del IVA	Son responsables de IVA	No son responsables del IVA
	Derecho a descontar el IVA pagado	Derecho a descontar el IVA pagado	El IVA pagado constituye mayor valor del costo
	No tiene derecho a la devolución del IVA pagado *(solamente procede en la devolución de los saldos a favor que hayan sido objeto de retención en la fuente).*	Derecho a la devolución del IVA pagado.	No tiene derecho a devolución

Servicio frente al IVA

Contrato de concesión con el Estado	Contrato de concesión mercantil	Contrato de comisión (Art. 1827 C.Co.)	Contrato de consultoría
Costos judiciales de abogados y peritos de los tribunales eclesiásticos	Confección de obra material	Servicio de construcción	Contrato de administración delegada

Servicios de restaurante

¿Cómo queda para el 2022 el servicio de restaurante?

Gravado con impuesto al consumo 8%	No responsables del impuesto al consumo	No responsables del impuesto a las ventas	Gravados con IVA 19%
Restaurantes, catering, cafeterías, bares y discotecas	**Por el año 2022** restaurantes y bares **los contribuyentes del SIMPLE,** cuando **únicamente** desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4º del artículo 908 del estatuto tributario.	**Por el año 2022**, tampoco serán responsables del IVA, los contribuyentes del SIMPLE, cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4º del artículo 908 del estatuto tributario.	Contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).

Art. 437 E.T. **3.** Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio **no** se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles**.**

¿Cómo queda el servicio de hoteles para el año 2022?

4. Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta **el 31 de diciembre de 2022**

ARTÍCULO 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

ARTÍCULO 45. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, Incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servidos turísticos.

El saldo a favor no es susceptible de solicitarlo en devolución

Los contratos de alimentación bajo contrato, ni el catering desarrollado bajo franquicia están excluidos del IVA (año 2021)

Dado que el artículo 48 de la Ley 2068 del 2020, no comprende los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering desarrollados bajo franquicia, estamos ante una operación gravada con el impuesto sobre las ventas, siendo factible que el prestador del servicio trate como impuesto descontable el IVA soportado en la adquisición de bienes o servicios relacionados con la actividad, siempre y cuando se cumplan los supuestos del artículo 488 del estatuto tributario y sin perjuicio de la proporcionalidad de que trata el artículo 490 ibídem ". (DIAN, Conc. 513-902656, abr. 7/2021).

Presentación declaración de impuesto al consumo por el año 2021

DIAN, Conc. 471-902567, mar. 25/2021. No obstante, la tarifa del impuesto nacional al consumo se haya reducida a cero (0%), se debe presentar la respectiva declaración tributaria

Servicios de restaurante

Expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar	Los servicios de la columna anterior cuando son para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio	Los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering	Cuando se lleven a cabo actividades el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas	Quienes desarrollen las actividades de la columna anterior bajo contratos de franquicia	Los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías.
Gravado con impuesto nacional al consumo y excluido de IVA	Gravado con impuesto nacional al consumo y excluido de IVA	Gravado con impuesto nacional al consumo y excluido de IVA	Gravado con impuesto nacional al consumo y excluido de IVA	Gravado con IVA y excluido de impuesto nacional al consumo	Excluidos de IVA y de impuesto nacional al consumo

Servicios intermedios de la producción

Requisitos

(Consejo de estado sentencia de 23 de octubre de 2014 (exp. 19915)

- Que recaigan sobre bienes corporales muebles.
- Que se contraten por terceros.
- Que se presten para obtener el producto final o para coadyuvar a su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización.

También precisó que el cumplimiento de los requisitos anteriores conduce a que a los servicios así prestados se les aplique la tarifa del IVA del bien resultante y que el hecho de que la tarifa se aplique respecto de bienes gravados no significa que la regla en mención resulte ajena a los bienes excluidos y exentos (tarifa cero), como lo ha precisado la jurisprudencia, pues solo así se garantiza el principio de equidad". (C.E., Sec. Cuarta, Sent. 22345, jul. 13/2017, Rad.2010-02074-01 . M.P. Milton Chaves García).

Los servicios intermedios de la producción prestados en el TAN para la complementación del bien producido parcialmente en zona franca están exentos del IVA, siempre que el bien final sea exportado.

- Resulta muy relevante lo anterior, de cara al artículo 481 literales a) y e) del estatuto tributario, que para efectos del impuesto sobre las ventas, expresamente prevé que, tendrán la calidad de exentos "los bienes corporales muebles que se exporten, así como, "las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de zona franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios".

- Entonces, aunque para el caso concreto pudo establecer la Sala que se configura la prestación de un servicio de maquila por parte del actor hacia Magnetrón Zona Franca, que se concreta en el procesamiento parcial de los transformadores en el resto del TAN, este servicio no tendría la connotación de ser gravable, comoquiera que, al enmarcarse como un servicio intermedio de la producción, le sería aplicable la exención prevista para la venta de la materia prima, componente nacional que sería exportada al usuario de zona franca en desarrollo de su objeto social". (C.E, Sec. Cuarta, Sent. 2018-214, mayo 27/2021, Rad. 24974. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello).

Normas que se deben consultar para clasificación de los bienes y servicios

- Art. 424 del E.T. Bienes excluidos.
- Art. 428 Importaciones excluidas
- Art. 468-1 Bienes gravados a la Tarifa del 5%
- Art. 468-3 Servicios gravados a la Tarifa del 5%
- Art. 476 Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas
- Art 477 Bienes exentos
- Art. 481 Bienes exentos con derecho a devolución bimestral

Existen más normas del E.T. que clasifica bienes y servicios

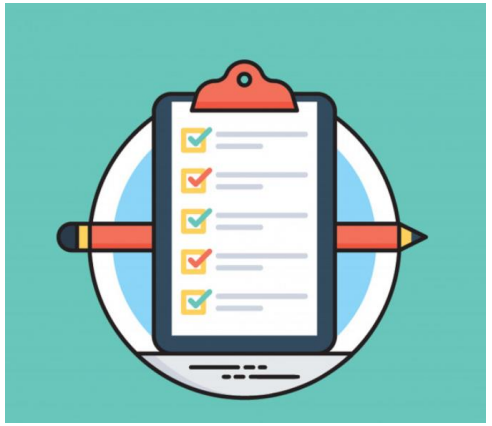

Servicios excluidos de IVA

NUMERAL 1º DEL ART. 476 DEL E.T. CON LEY 1943 DEL 2018	NUMERAL 1º DEL ART. 476 DEL E.T. CON LEY 2010 DEL 2019
1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión: a) Los tratamientos de belleza. b) Las cirugías estéticas diferentes de aquéllas (sic) cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.	1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

La DIAN mediante concepto 238 de noviembre 5 de 2008, había dicho que los servicios de cirugía estética eran excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando estén relacionados en forma directa con la recuperación de la salud humana

Arrendamiento de bienes inmuebles

El servicio de arrendamiento de inmuebles se encuentra excluido de IVA, siempre y cuando se preste en forma exclusiva para vivienda, o se trate de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales (E.T., art. 476, num. 15º; D.R. 522/2003, art. 7º).

Construcción

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que, s*on contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*

Construcción

Para los efectos fiscales pertinentes resulta necesario revisar las definiciones y el entendimiento de las operaciones construcción, obra material etc., que ha desarrollado la DIAN a través de su doctrina.

SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN:
Son contratos de construcción y urbanización y en general de **confección de obra material** de bien inmueble aquellos por los cuales **el contratista, directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción**. No constituyen contratos de construcción las obras o bienes que puedan retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble, como divisiones internas en edificios ya terminados.

DIAN, Concepto Unificado 001 de 2003, Tít. IV, Cap. II, Num. 1.4.

Construcción

Para los efectos fiscales pertinentes resulta necesario revisar las definiciones y el entendimiento de las operaciones construcción, obra material etc., que ha desarrollado la DIAN a través de su doctrina.

SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN:

Aquellos contratos que no se identifiquen con la definición de contratos de **construcción**, es decir, los que impliquen la instalación o montaje de bienes que puedan retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble, estarán gravados a la tarifa general del impuesto.

¿QUÉ OBRAS PUEDES CONSIDERARSE INHERENTES A LA CONSTRUCCIÓN? (DETRIMENTO ESTRUCTURAL:

Para efectos se debe evaluar en cada caso si las actividades conexas al servicio de construcción implican la instalación de un bien que al desinstalarse del inmueble pierde su naturaleza o si, por el contrario, cuando se retiran siguen con igual funcionalidad.

Concepto DIAN 44201 del 29 de mayo del 2009

Contrato de construcción para efectos de IVA

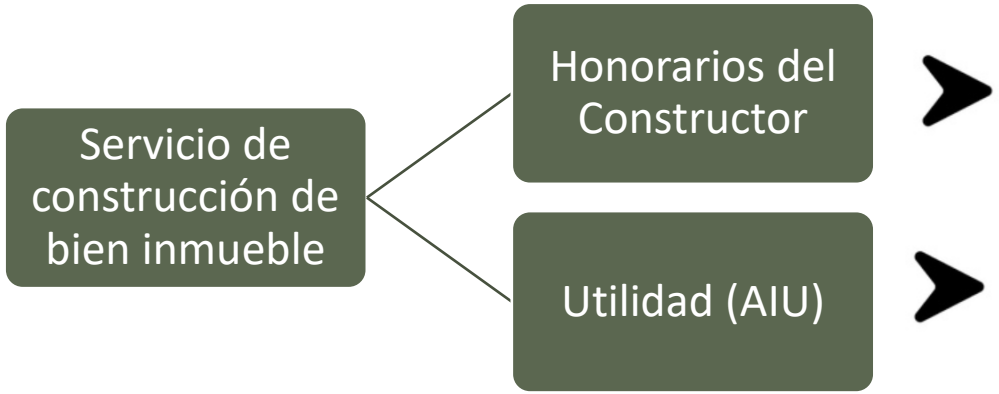

En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor.

El impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

(D.R 1625 de 2016 Art. 1.3.1.7.9.)

Base gravable: La base gravable será la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor.

Contrato de construcción para efectos de IVA

Siempre que se liquide el IVA sobre la utilidad o los honorarios del constructor se parte del supuesto de la existencia de un contrato de construcción de bien inmueble.

No son suficientes las facturas donde se indique la venta e instalación de materiales que puedan hacer parte de los edificios o construcciones, toda vez que el suministro e instalación de aquellos es tan solo un aspecto de la construcción, y lo que la normativa prevé es la existencia de un contrato de construcción conforme al cual el contratista se obliga a la entrega de una obra consistente en un bien inmueble (construcción o edificio) y no tan solo a una de las partes o detalles de esta.

Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sentencia 2009-000147 –feb 16 de 2011).

Contrato de construcción para efectos de IVA

Base gravable → **Honorarios / Utilidad**

- El IVA pagado por los costos y gastos es mayor valor del costo o del gasto respectivo, esto es mayor valor finalmente de la obra construida.

- El IVA descontable para el contratista constructor estará limitado al correspondiente a sus gastos propios, por ejemplo el IVA por teléfono, papelería, fotocopias y otros gastos de su oficina.

Bienes y operaciones exentas

Bienes y operaciones exentas sujetos a devolución, dos veces al año.

Bienes y servicios exentos, sujetos a devolución bimestral.

Revisar la norma

Exportación de Servicios

Servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia (Lit. c art. 481 E.T.).

Exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral, siempre que se cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento (D. 2223/2013).

Bienes y Servicios Exentos

Exportación de Servicios

Prestados desde Colombia

Utilizados exclusivamente en el exterior.

Utilizados por empresas o personas sin negocios o actividades en el país.

Bienes y Servicios Exentos

Exportación de Servicios

Empresa o persona sin negocios o actividades en el país

Aquellas que siendo **residentes en el exterior** y no obstante **tener algún tipo de vinculación económica en el país**, son **beneficiarios directos de los servicios prestados en el territorio nacional**, para ser **utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior**.

El beneficio **no aplica cuando el beneficiario, sea filial, subsidiaria, sucursal, EP, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculado económico en el país**, de la persona o empresa residente o domiciliada en el exterior que contrate la prestación de los servicios prestados desde Colombia.

Bienes y Servicios Exentos

Exportación de Servicios

Empresa o persona sin negocios o actividades en el país

Servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el La condición de no tener negocios ni actividades en Colombia se refiere a que no exista vinculación económica entre un beneficiario del servicio residente en Colombia y el comprador inicial de los servicios en el exterior

El derecho a la exención se pierde por la utilización de los servicios en Colombia y no por el hecho de que exista vinculación económica entre las partes intervinientes en la operación.

Exportación de Servicios

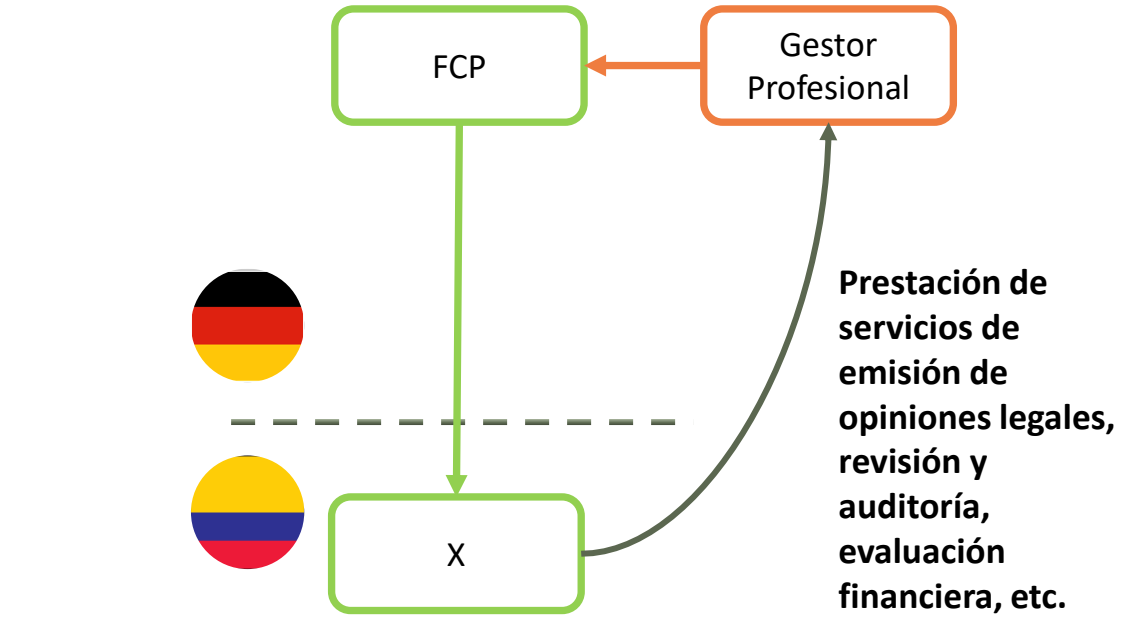

No hay exportación de servicios, los servicios prestados por las compañías colombianas al gestor en el exterior, finalmente no son para su uso y disfrute exclusivo en el exterior en la medida en que la evaluación de la viabilidad de las inversiones en Colombia y sus recomendaciones al comité de inversiones del fondo extranjero de capital, resultado de su gestión, son las que determinarán si el fondo comprará y venderá compañías o negocios en Colombia

Concepto 4133 de 16 de febrero de 2015

Exportación de Servicios

Utilizados exclusivamente en el exterior.

Un servicio se entiende utilizado en el exterior cuando el beneficio, provecho o utilidad derivado del mismo, tiene lugar por fuera del territorio nacional. El hecho que el servicio involucre a un tercero ubicado en Colombia ajeno a la relación contractual no impide que se configure la exportación de servicios.

Bienes y Servicios Exentos

Servicios de producción de cine y televisión y desarrollo de software

Se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución los servicios directamente relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software que:

Estén protegidos por el derecho de autor.

Que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional.

Que a ellos se pueda acceder desde Colombia, por cualquier medio tecnológico, por parte de usuarios distintos al adquirente del servicio en el exterior.

Bienes y Servicios Exentos

Servicios de producción de cine y televisión y desarrollo de software

Se entiende por servicios directamente relacionados con el desarrollo de software, la concepción, desarrollo, recolección de requerimientos, análisis, diseño, implantación, implementación, mantenimiento, gerenciamiento, ajustes, pruebas, documentación, soporte, capacitación, consultoría, e integración, con respecto a programas informáticos, aplicaciones, contenidos digitales, licencias y derechos de uso

DUR. 1080/2015, art. 2.10.3.3.2

Bienes y Servicios Exentos

Requisitos para la exención

Para efectos de acreditar la exención del IVA por la exportación de servicios, el prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, deberá cumplir los siguientes requisitos:

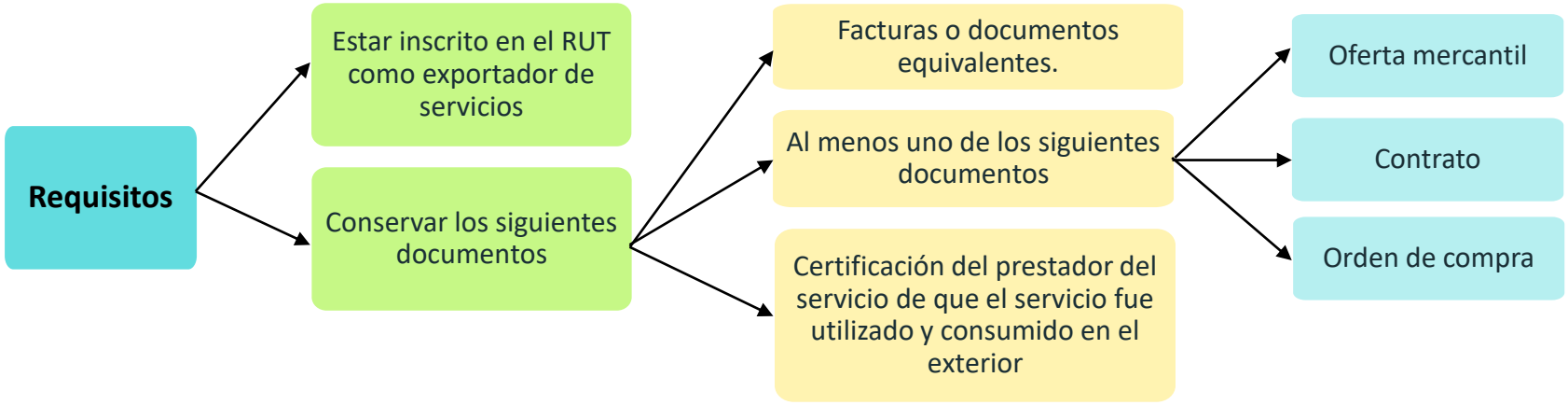

Con el Decreto 2223 del 2013 se dejó claro que para el trámite de la solicitud de devolución y/o compensación no se requerirá el registro del contrato o documento equivalente.

Incumplimiento de los requisitos

- Si no se cumple con alguno de los requisitos, el prestador del servicio debe responder por el impuesto no facturado.

- En el evento en que la DIAN establezca que los servicios que sirven de fundamento a la solicitud de devolución y/o compensación, fueron prestados para ser utilizados en todo o en parte, por una empresa o persona en Colombia, se formulará denuncia por la presunta comisión del delito de exportación ficticia (art. 310 Co.Pe)

Servicios turísticos exentos

Prestados a residentes en el exterior.

Utilizados en territorio colombiano.

Originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo.

Se encuentran incluidos dentro del beneficio los servicios de alojamiento u hospedaje y los demás servicios incluidos dentro del paquete turístico.

La exención para paquetes turísticos vendidos a extranjeros sin residencia en Colombia es solo para el impuesto sobre las ventas (IVA), por tanto, el servicio de restaurante que hace parte de la tarifa del servicio de hotel estará gravado con el impuesto al consumo

Servicios turísticos exentos

Para la aplicación de la exención, se consideran residentes en el exterior a los extranjeros y a los nacionales que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en Colombia y que acrediten tal condición con los siguientes documentos:

El extranjero residente en el exterior.	• Pasaporte original. • Tarjeta Andina • Tarjeta de Mercosur • Visa temporal vigente.
El nacional:	• Documentación expedida por las autoridades del país de residencia (DUR. 1625/2016, art. 1.3.1.11.1).

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

4 **La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.**

Para efectos del IVA la importación no ha sido definida particularmente, razón por la cual se considera aplicable la definición prevista en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019:

Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca, o de un depósito franco al resto del territorio aduanero nacional.

Sin embargo, para dar nacimiento a la obligación tributaria respecto al IVA, se requiere que la importación reúna dos características:

a) Que se trate de la importación de bienes corporales muebles, y

b) Que los bienes no hayan sido excluidos expresamente

Hecho Generador

5 Juegos de suerte y azar

El hecho generador es la circulación, venta y operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Art. 5 L.643 de 2005

Elemento objetivo del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

5 Juegos de suerte y azar

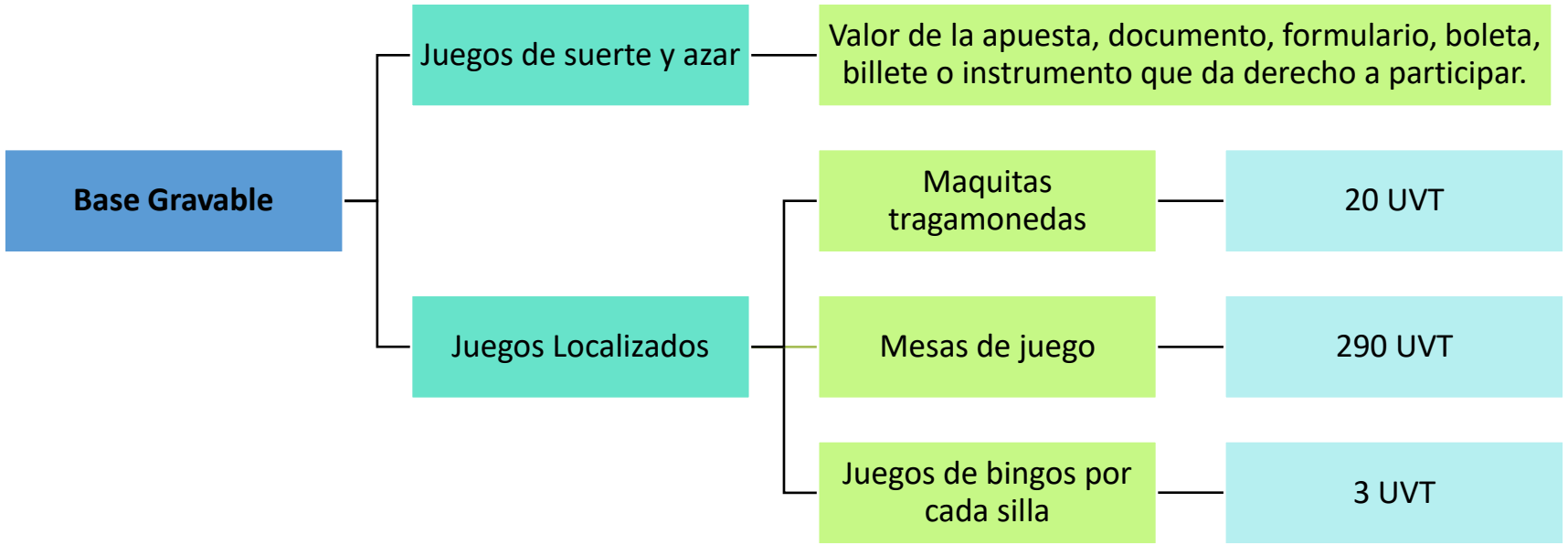

Elemento temporal del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

El IVA no es un impuesto de periodo, es un impuesto de carácter instantáneo que se causa por cada operación sujeta al gravamen. Para su administración y recaudo se han establecido unos periodos que dependen de los ingresos del responsable.

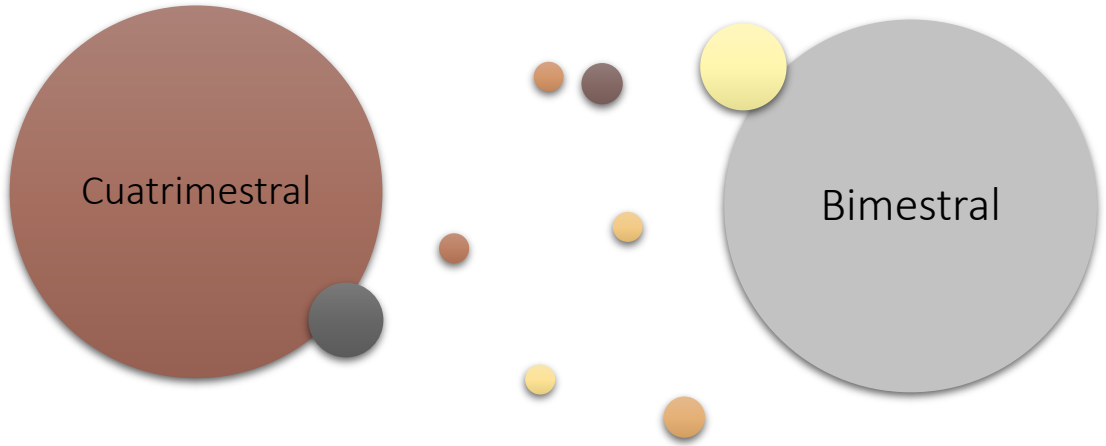

Elemento temporal del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

VENTA DE BIENES CORPORALES

En la venta de bienes corporales el impuesto se causa en la fecha de la emisión de la factura o documento equivalente o, en su defecto, en el momento de la entrega, aunque se pacte reserva de dominio, condición resolutoria o pacto de retroventa.

- En las permutas
- En los reajustes del precio convenido y financiación ordinaria
- En la financiación extraordinaria
- En los retiros

Elemento temporal del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En la prestación de servicios el impuesto se causa en la fecha del hecho que ocurra primero:

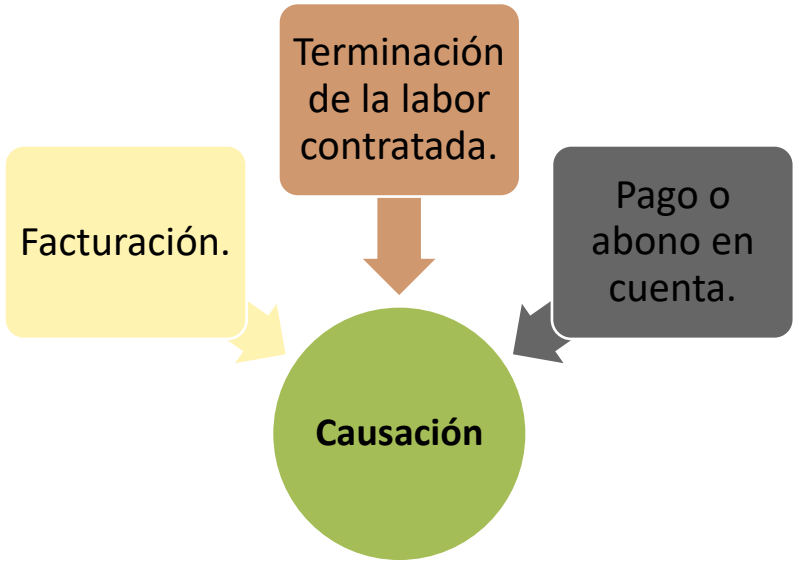

- En los servicios de transporte internacional
- En el servicio de seguros
- En el servicio de arrendamiento

Causación

Retiro de inventarios para usar o formar parte de un activo	En la fecha de retiro
Bienes gravados con régimen monofásico	Solo en la etapa establecida en la norma
Transporte internacional de pasajeros	Se causa con la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del tiquete.
Servicio de teléfono	En el momento del pago realizado por el usuario
Seguros y/o coaseguros	En el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o renovación.
Servicio de transporte	En la emisión del certificado, cuando se expida con posterioridad al despacho de la mercancía.

Elemento temporal del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

IMPORTACIÓN

Fecha de la nacionalización de los bienes

Elemento temporal del hecho generador – Art. 420 ET

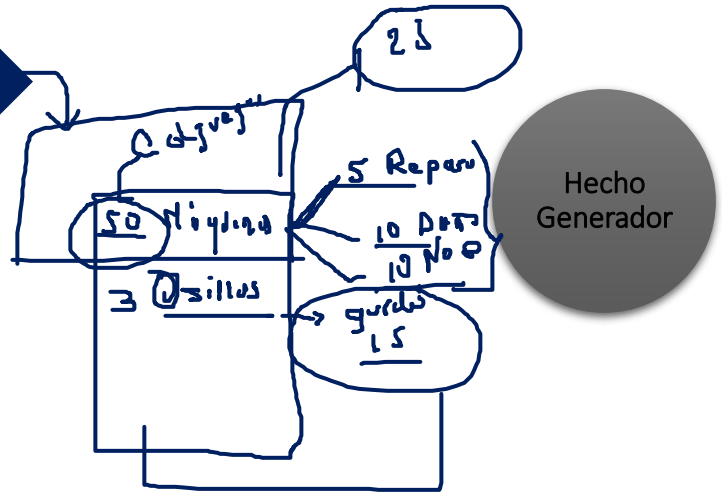

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

El impuesto se causa en el momento de la realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego

Causación de IVA en los anticipos

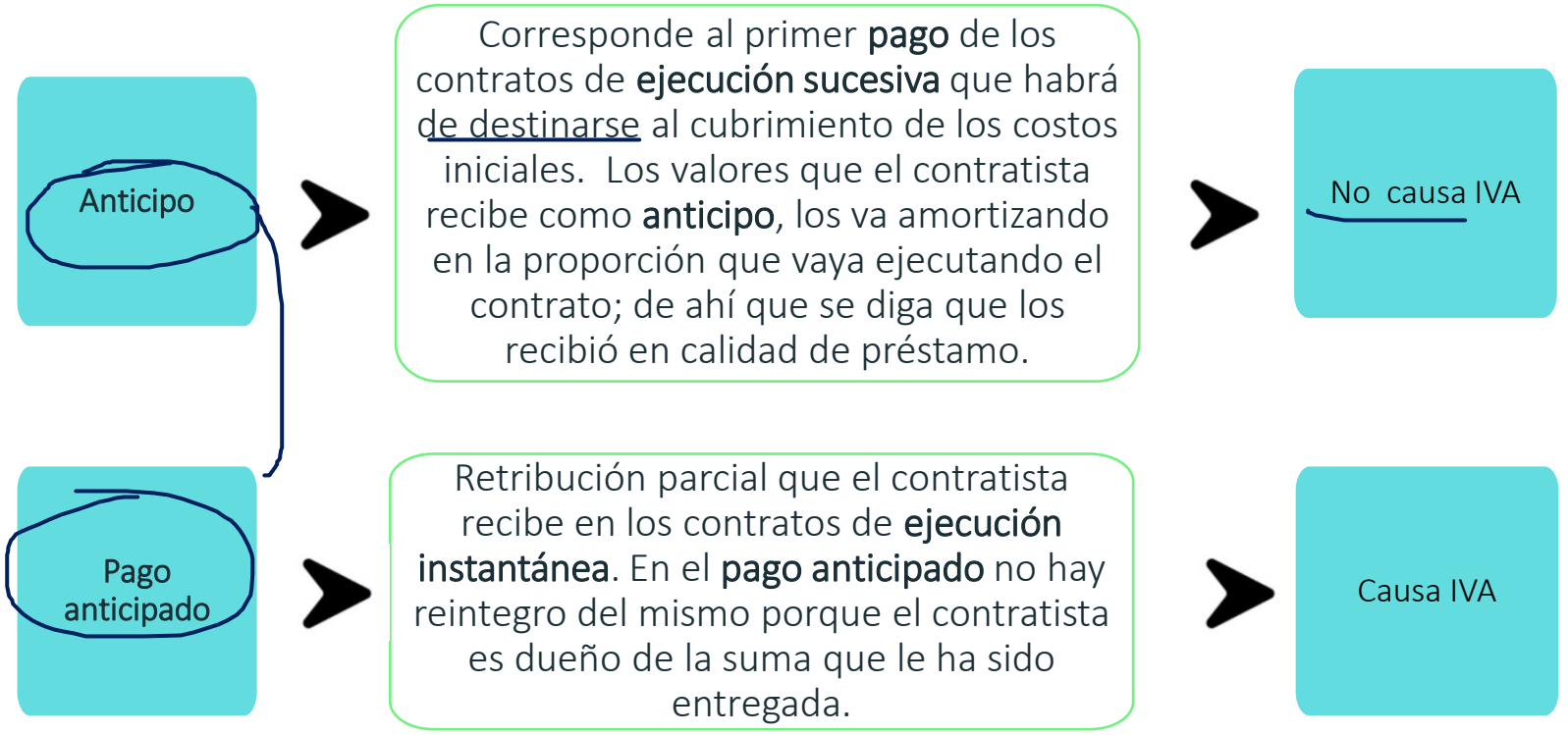

Elemento personal del hecho generador – Art. 420 ET

Hecho Generador

Sujetos de la obligación tributaria

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Sujeto Activo

- DIAN

Sujeto Pasivo

- Sujeto pasivo económico del IVA
- Sujeto pasivo jurídico del IVA

Nacimiento de la Obligación

- Se es responsable desde el momento en que se inician actividades gravadas.
- Se es contribuyente hasta el momento en que cesan las actividades gravadas
- Responsabilidad de las sucursales y establecimientos permanentes.
- Las sociedades de hecho
- El contrato de cuentas en participación
- Los consorcios y uniones temporales

Sujeto pasivo económico

Sujeto Pasivo

No existen personas exentas en el Impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 482. LAS PERSONAS EXENTAS POR LEY DE OTROS IMPUESTOS NO LO ESTÁN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. *Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.*

Régimen de Responsabilidad

Sujeto Pasivo

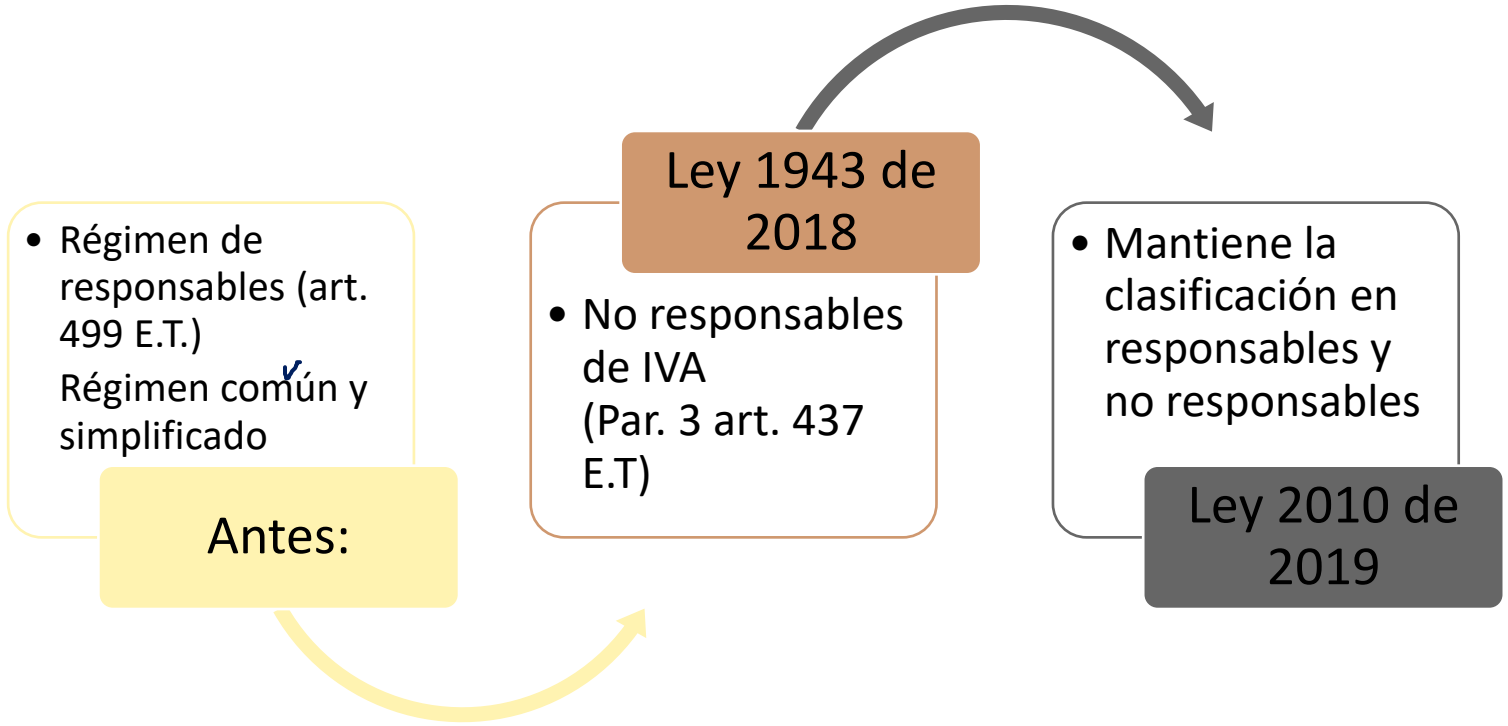

Régimen de Responsabilidad

Requisitos	Observación
Que sean personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios	Permanece
Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.	Permanece
Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.	Permanece
Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.	Permanece
Que no sean usuarios aduaneros.	Permanece
Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.	Permanece
Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT	Sentencia de la Corte – solo consignaciones de operaciones gravadas
~~Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).~~	Se elimina

Régimen Simple

No serán responsables del impuesto sobre las ventas, IVA, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1º del artículo 908 del estatuto tributario.

“Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería”

Responsables nuevos presupuestos

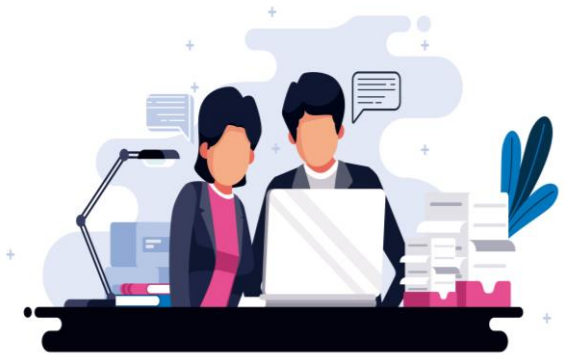

Contratistas del Estado

Los límites de que trata el parágrafo 3º de este artículo serán 4.000 UVT para aquellos prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado.

TOPE	UVT 2021	TOTAL
4.000	36.308	145.232.000
3.500	36.308	127.078.000

No responsables del impuesto a las ventas

Si una persona natural tiene un establecimiento donde desarrolla la actividad gravada con IVA y otro dónde presta el servicio de restaurante:

¿es responsable de ambos impuestos?

DIAN, Conc. 1639, ene. 24/2019

Régimen de Responsabilidad

	REQUISITOS	OBSERVACIONES
	Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.	Se mantiene (es diferente al IVA que se incluyeron también los del año)
	Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.	Se mantiene
	Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.	Nuevo

Cambio de Responsabilidad

Por parte del responsable (Pár. 3º articulo 37)

Se disminuye de tres (3) a un (1) año para que el responsable de IVA pase a ser no responsable, siempre y cuando se demuestre que se cumplieron las condiciones para ser no responsable.

Para impuesto al consumo se mantiene el plazo de los (3) años.

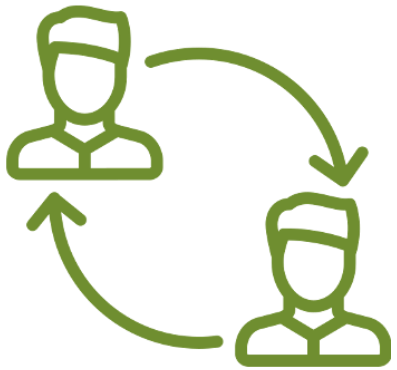

Cambio de Responsabilidad

Art. 437 del E.T.	Art. 508-1
Aplicar las normas anti-abuso para desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como:	**Cuando cuente con operación objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:**
1. La cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad.	1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT.
2. El fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA).	2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
3. Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la administración tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.	3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

Son igualmente aplicables para impuesto al consumo

Procedencia de costos y deducciones con no responsables

Parágrafo 3º del art. 437 del E.T. "Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT".

Art. 512-33

PAR. 3º—Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

¿Qué pasa si un responsable de impuesto al consumo no entrega el RUT ?

Elementos del Tributo

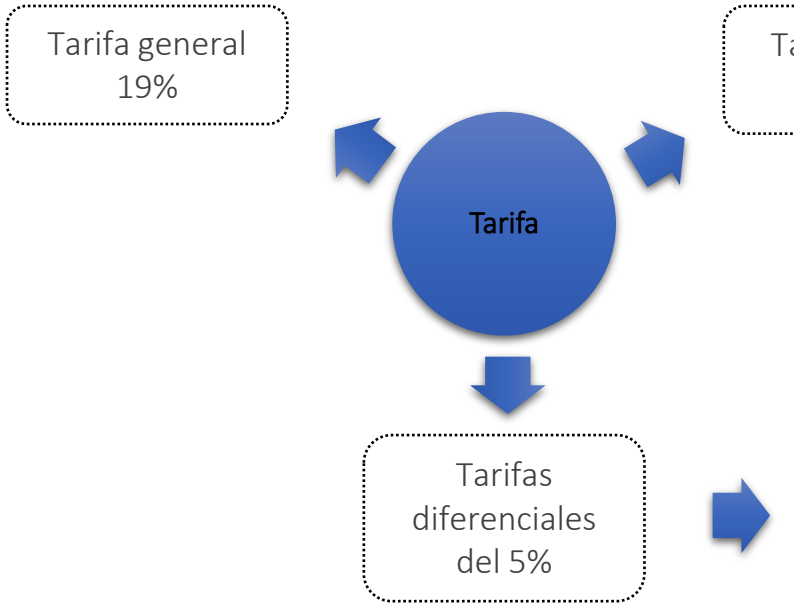

Maíz gravado al 5% o excluido?	
Artículo 424	
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano(3).
Artículo 468-1	

Bienes que pueden ser gravados o excluidos pero están en una misma partida

El maíz clasificable por la subpartida 10.05.90 y el arroz clasificable por la partida 10.06, que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, IVA, son aquellos destinados al consumo humano, siempre que no hayan sido sujetos a transformaciones y preparaciones; sin importar que hayan sido intermediados comercialmente .

Cualquier otro uso o destinación se considerará como uso industrial y estará sujeto a la tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre las ventas, IVA. El maíz adquirido para la producción de alimentos de consumo humano que se someta al simple proceso de trilla o trituración, se considera maíz de uso industrial y en consecuencia está gravado a la tarifa del impuesto sobre las ventas del cinco por ciento (5%) (D.R. 1794/2013, art. 1º; D.R. 2686/2014, art, 1º).

Impuestos a las ventas

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Determinación del Impuesto

El impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen común se determina (E.T. art. 483):

a) En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados;

b) En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

Determinación del Impuesto

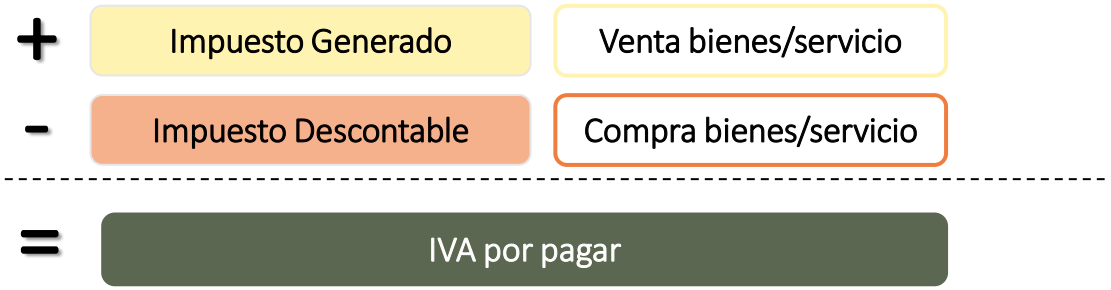

Gravadas (5%, 19%)	Exentos (0%)	Excluidos (por Ley)	No sujetos

Determinación del Impuesto

Detalle	Compra	Utilidad	Venta	Diferencia
Bien gravado	1.000.000	20%	1.200.000	200.000
IVA 19%	190.000		228.000	38.000
TOTAL	1.190.000		1.428.000	238.000

Declaración	
IVA Generado	228.000
IVA Descontable	190.000
Impuesto a pagar	38.000
Equivale a 200.000 * 19% Impuesto al valor agregado	38.000

¿Cuáles son los impuestos descontables?

Los impuestos descontables constituyen un factor integrante del gravamen puesto que corresponde a la mecánica del sistema del valor agregado adoptado por nuestra legislación y conforme a la cual en cada proceso de la producción o de la comercialización se descuenta el impuesto ya pagado en la fase anterior a dicho proceso.

Impuestos descontables

a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.

b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

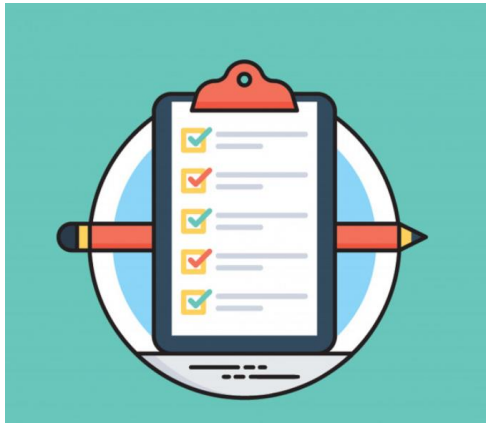

¿Todos los impuestos que estén en las facturas de compra o en las importaciones son descontables?

Solo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 488 ET – Solo son descontables los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto

¿Las siguientes operaciones dan derecho a descontable?

La compra de mercancías para venderlas gravadas

La compra de mercancías para donarlas.

La factura de los servicios del Contador

La factura de los servicios de Revisoría Fiscal

Los honorarios de asesoría legal para la venta de la empresa

Los honorarios del abogado laboral por un proceso laboral.

El IVA pagado en compras para la cafetería del área administrativa.

En ningún caso el IVA pagado que cumpla con los requisitos para ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta (E.T., art. 493)

Ajuste de los impuestos descontables

El total de los impuestos descontables computables en el período fiscal, se ajustará restando:

El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el respectivo período;

El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas que se anulen, rescindan o resuelvan durante el período (E.T., art. 486).

Es procedente realizar el ajuste al impuesto descontable en el caso de pérdida, hurto o castigo de inventarios, a menos de que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no exceda del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras (E.T., art. 486; L. 1607/2012, art. 57)

Operaciones no otorgan derecho a descuento

1. El impuesto a las ventas por la adquisición de activos fijos excepto en el caso establecido en el artículo 485-2. Sin embargo, para los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos pueden tratar como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera (E.T., arts. 485-2 y 491).	2. Los créditos y las deudas incobrables (E.T., art. 492).
3. Las adquisiciones realizadas a quienes la DIAN cancelado la inscripción de responsables, a partir de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional (E.T., art. 494).	4. Las compras o gastos efectuados a proveedores ficticios o insolventes*, a partir de la fecha de publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación (E.T., art. 495).

Impuestos descontables en los contratos de construcción de bien inmueble

El responsable solo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto. En ningún caso dará derecho a descuento, el IVA cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble (D.R. 1372/92, art. 3º)

Oportunidad para contabilizar y solicitar los impuestos descontables

Periodo	Oportunidad de los descontables
Responsables que deban declarar bimestralmente	Las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización
Responsables que deban declarar cuatrimestralmente	Las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.
Para el sector de la construcción	Sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto.

Impuesto descontable en la adquisición de licencias de software

Las licencias de software que se adquieren para ser usadas en las actividades ordinarias de la empresa se consideran servicios y el IVA pagado por su adquisición es descontable, pues corresponde a un gasto necesario para la obtención de la renta. En cambio, si las licencias se adquieren para mantenerlas en el patrimonio del contribuyente y ser incorporadas a bienes, como los equipos de cómputo que se entregan en arrendamiento, se consideran activos fijos y por tanto no hay lugar a impuesto descontable ". (C.E., Sent. 2008-00063, mar. 13/2014. M.P. Martha Teresa Briceño De Valencia)

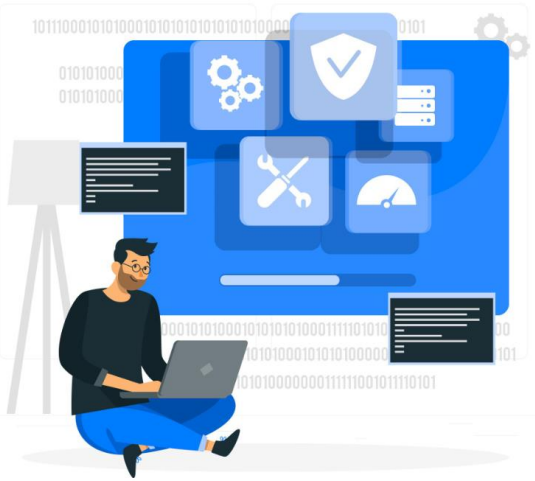

Impuestos a las ventas

BENEFICIOS FISCALES, DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Devoluciones	Compensaciones
Mecanismo mediante el cual la administración tributaria entrega a los contribuyentes los saldos a favor liquidados en sus declaraciones de IVA	Es un modo de extinguir obligaciones, que implica la existencia de una deuda por impuestos, anticipos, retenciones, intereses o sanciones, y la existencia de un saldo a favor con el cual puede cancelar las obligaciones

Devoluciones de saldos a favor en IVA

Por regla general solo procede:		
En las declaraciones presentadas por los responsables de bienes y servicios del artículo 481 ET	En las declaraciones presentadas por productores responsables de los bienes del artículo 477 ET y por los responsables de los bienes y servicios de los artículos 468-1 y 468-3 ET	En las declaraciones cuyos saldos a favor hayan sido originados por retenciones en la fuente por IVA que le practicaron al responsable y hasta el monto de las retenciones

Origen de los saldos a favor

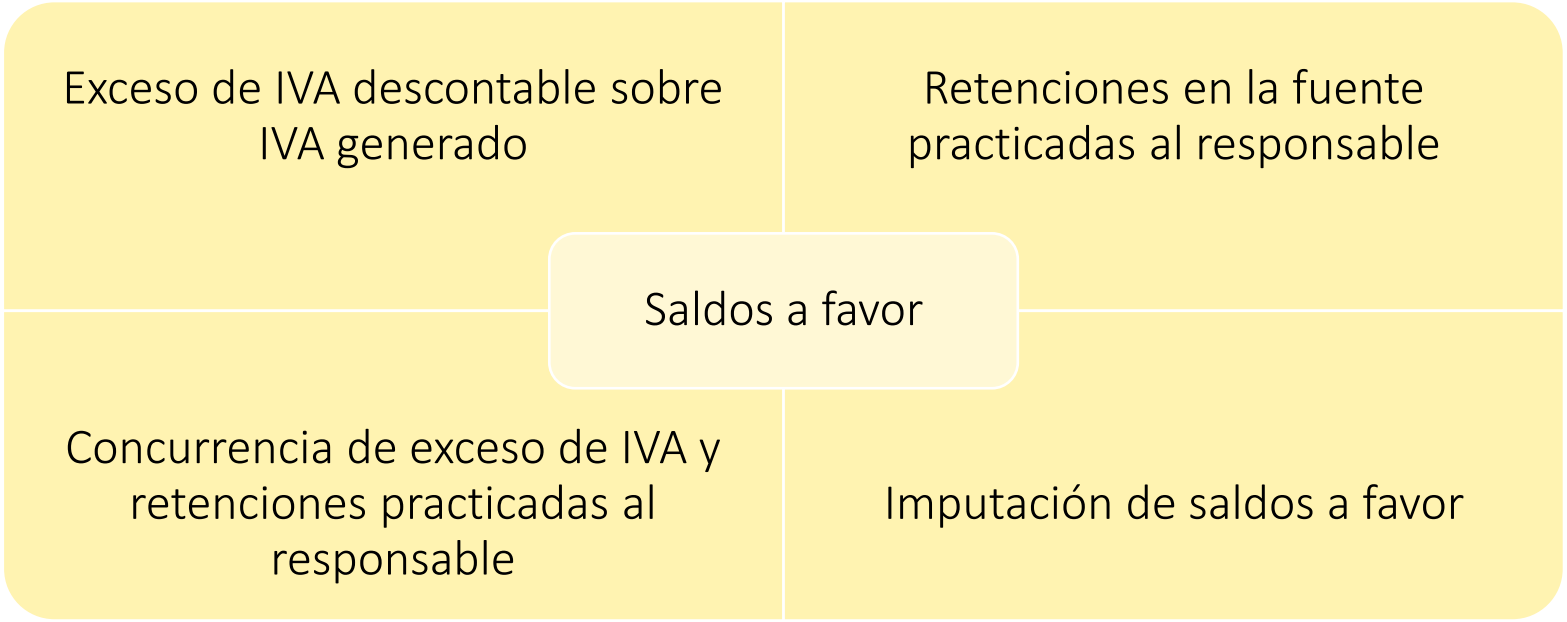

Beneficiarios de la devolución o compensación

- Responsables de bienes y servicios del art. 481 ET
- Productores de los bienes exentos del art. 477 ET
- Responsables de bienes y servicios de los arts. 468-1 y 468-3 ET, es decir, los gravados con el 5%
- Responsables del IVA que han sido objeto de retención
- Por quienes tengan saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido de IVA

Término para solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor

REGLA GENERAL: Artículo 850 E.T., dos (2) años después del vencimiento para declarar, siempre que no hayan sido utilizados previamente.

REGLAS ESPECIALES:

1. Productores de bienes exentos del artículo 477 ET
2. Responsables de bienes y servicios de los arts. 468-1 y 468-3 ET

Devoluciones Especiales

- Turistas extranjeros en compras de bienes gravados en el territorio nacional
- Misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y misiones de cooperación y asistencia técnica
- Instituciones estatales u oficiales de educación superior
- Adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social
- Bienes exentos del art. 477

Impuesto Nacional al Consumo

Impuesto nacional al consumo

El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final

→

Impuesto Nacional Monofásico

→

Se causa en una sola fase o etapa del proceso de comercialización

Artículo 512-1 ET – Impuesto Nacional al Consumo

Impuesto nacional al consumo

Artículo 512-1 ET – Impuesto Nacional al Consumo

Servicios de restaurante

El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

Tarifa del 8%

Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

Gravados con IVA

Propósitos

1
Facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
2
Disminuir el nivel de evasión en bares y restaurantes.
3
Compensar la disminución de las tarifas de IVA de ciertos bienes

Aspectos relevantes

Constituye para el comprador o adquirente del servicio un costo deducible del impuesto sobre la renta.

El período gravable para la declaración y pago del impuesto al consumo será bimestral.

No genera impuestos descontables en el IVA, por cuanto es un tributo independiente.

Sujeto Pasivo

El prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil

El prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas

El importador como usuario final

El vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo

El intermediario profesional en la venta de vehículos usados

Hecho Generador

El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

- La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos.
- Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos.
- Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB.
- Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
- Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
- Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
- Aeronaves; vehículos espaciales y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.
- El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, bares y similares.

Causación

En el momento de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

En el momento de nacionalización del bien importado por el consumidor final.

En el momento de la entrega material del.

En el momento de la prestación del servicio.

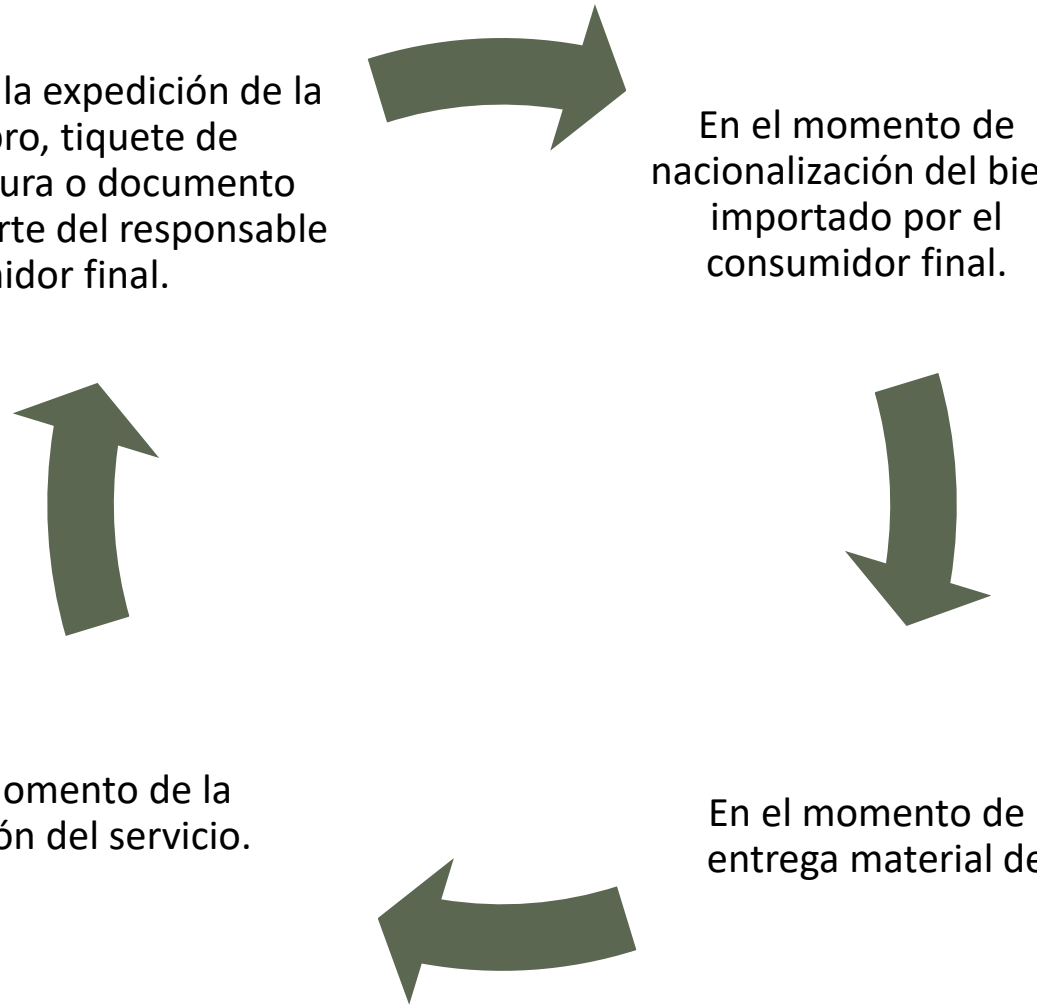

Base Gravable y Tarifa

Servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil

Gravado con Impuesto al Consumo		Gravado con IVA	
Tarifa del **4%**	**Base Gravable** = Valor del servicio sin IVA.	Tarifa del 19%	**Base Gravable** = Valor total de la operación (incluyendo todas las erogaciones complementarias a la operación principal).

¿Los intereses por mora en el pago del servicio de telefonía celular generan impuesto al consumo / Impuesto sobre las ventas?

Base Gravable y Tarifa

Venta de bienes

Gravado con Impuesto al Consumo				Gravado con IVA
Base Gravable: valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica sin IVA				
Tarifa del 8%	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB menor a USD $30.000, con sus accesorios.	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	Tarifa del 19%

Valor FOB (Free on board): corresponde al precio de venta de los bienes embarcados a otros países, puestos en el medio de transporte, sin incluir valor de seguro y fletes.

Base Gravable y Tarifa

Servicio prestados en restaurantes (similares)

Gravado con Impuesto al Consumo

Tarifa del 8%	**Base Gravable:** valor total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales

El servicio de restaurante y bar prestado en Clubes Sociales se encuentra gravado con el impuesto al consumo, cuya base gravable corresponde al valor total del consumo, salvo lo referente al valor de los alimentos excluidos de IVA que se vendan sin transformación y lo atinente al valor de la propina voluntaria.

¿Está gravado con el impuesto al consumo el *cover* recaudado por los bares y establecimientos similares?

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO- base gravable en los servicios de bares y restaurantes

En el impuesto al consumo la base gravable en el servicio prestado por bares y restaurantes está conformada por el precio total del consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo. No obstante, no integraran la base del impuesto al consumo el valor de las propinas voluntarias ni los alimentos excluidos de IVA que se vendan sin ninguna transformación, tal como se encuentra previsto en los artículos 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario.

Concepto 2377 de enero 17 de 2014

Base Gravable y Tarifa

Venta de bienes					
Gravado con Impuesto al Consumo					Gravado con IVA
Tarifa del 16%	**Base Gravable:** valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica sin IVA				Tarifa del 19%
	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos cuyo Valor FOB sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios.	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.	Las demás aeronaves; vehículos espaciales y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.	

Valor FOB (Free on board): corresponde al precio de venta de los bienes embarcados a otros países, puestos en el medio de transporte, sin incluir valor de seguro y fletes.

Vehículos que no causan el impuesto

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.
5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.
7. Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.
8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

Vehículos que no causan el impuesto

1. La venta de activos fijos (salvo aerodinos y venta a través de intermediario) Parágrafo 4 Art. 512-3

2. La venta de vehículos usados que tengan más de 4 años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este. Parágrafo 5 Art. 512-3

Venta de Salvamento

¿Las compañías de seguros son responsables del impuesto nacional al consumo por la venta de salvamentos a terceros?

Numeral 2° del artículo 512-1: "…no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos" (negrilla fuera de texto).

¿Constituyen activos fijos los vehículos objeto de salvamento para las compañías aseguradoras?

Artículo 512-1 del Estatuto Tributario establece como responsables "en la venta de vehículos usados el intermediario profesional" también designa como tal al "vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo".

Concepto N° 045725 de 2013

No responsables del impuesto al consumo de restaurantes y bares

¿Cuáles son los requisitos de pertenencia al Régimen no responsable de IVA del Impuesto Consumo Nacional de Restaurantes y bares?

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Impuesto nacional al consumo

Régimen no responsable de IVA - Facturación

¿Es procedente imponer a los contribuyentes clasificados dentro del régimen no responsable de IVA del impuesto nacional al consumo la sanción de clausura del establecimiento, de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario, por no expedir factura ni documento equivalente o hacerlo sin el lleno de los requisitos legales?

…es palmaria para este Despacho la viabilidad jurídica de sancionar con la clausura del establecimiento a los contribuyentes clasificados dentro del régimen no responsable de IVA del impuesto nacional al consumo que no expidan factura ni documento equivalente o lo hagan sin el lleno de los requisitos legales. ***Concepto 039132 del 2 de julio de 2014.***

El concepto fue revocado por el Concepto 052658 del 29 de agosto de 2014.

Artículo 6°. ***Disposiciones específicas para los responsables del régimen no responsable de IVA del Impuesto Nacional al Consumo de Restaurantes y Bares***. Las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 512–1 del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT, pertenecen al régimen no responsable de IVA del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y deberán observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para los obligados a expedirla.

Impuesto Nacional al consumo de bolsas plásticas

- El Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas fue creado a traves del artículo 207 de la Ley 1819 de 2016.

- La finalidad de este impuesto es desincentivar el consumo de bolsas plásticas, en protección al medio ambiente.

- Este impuesto se genera al entregar cualquier bolsa plástica, para cargar o llevar productos vendidos por el establecimiento comercial que la suministre.

- La DIAN dispuso el Formulario No. 310 para la presentación de la declaración del Impuesto Nacional al Consumo correspondiente al año 2017.

Impuesto Nacional al consumo de bolsas plásticas

Hecho generador: la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen

Tarifa: La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

2017 = $20
2018 = $30
2019 = $40
2020= $50

La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable

Sujeto pasivo: la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos (incluyendo domicilios).

Responsables: las personas naturales o jurídicas responsables de IVA.

Impuesto Nacional al consumo de bolsas plásticas

No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:

- 1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.
- 2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.
- 3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional.
- 4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación

Impuesto Nacional al consumo de Cannabis

- El artículo 209 de la Ley 1819 de 2016 introdujo la aplicación del INC sobre el cannabis medicinal, el cual se encuentra reglamentado por los artículos 512-17 y 512-21 del ET.

- El impuesto nacional al consumo de cannabis constituye para el sujeto pasivo un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, por lo que el responsable deberá soportar contable y documentalmente el valor del producto transformado

- Este impuesto no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

- El impuesto nacional al consumo de cannabis deberá estar discriminado en la factura de venta, en el documento equivalente o en el documento que soporte la venta.

Impuesto Nacional al consumo de Cannabis

Hecho generador: las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.

Base Gravable: La base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Tarifa: 16%

El impuesto nacional al consumo de cannabis se causa en la venta que realice el transformador, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega

Venta: Todos los actos que impliquen la transferencia a título gratuito u oneroso, así como los retiros o disminuciones de inventarios de productos transformados a partir de cannabis

Responsables: transformador.

Impuesto Nacional al consumo de Cannabis

¿La venta de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo se encuentran gravadas con IVA?

"Diferente para efectos del impuesto sobre las ventas, ya que, en ese único caso, al encontrarnos con las características de que es un producto excluido para uso medicinal y si cumple los demás postulados de Ley, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas"

Concepto 267 de 2018 de la DIAN

Impuesto Nacional al consumo de Cannabis

¿Las exportaciones de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo dan derecho a IVA descontable ?

“ [A] través del artículo 213 de la Ley 1819 de 2016, mediante el cual se adicionó el artículo 512-21 al Estatuto Tributario, el parágrafo segundo señala expresamente que: [e] l impuesto nacional al consumo de cannabis no genera impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas.”

Así mismo, en el evento que el producto transformado a través del cannabis psicoactivo o no psicoactivo sea de uso medicinal y de encontrarse este tipo de bienes excluidos del impuesto sobre las ventas (…) no daría lugar a descontable sino que se trataría de mayor valor del costo o gasto del bien”

Concepto 267 de 2018 de la DIAN

Consecuencias penales para los responsables del IMPO consumo nacional

- Pena de prisión de 4 a 9 años y multa del doble de lo que debió pagar (Sin que supere los 1.020.000 UVT) , para los responsables que dentro de los 2 meses siguientes a la fecha para consignar lo recaudado, no lo hagan.

- Si el responsable paga o compensa la obligación tributaria, será beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento penal

Régimen sancionatorio aplicable al INC- Inciso 9 del artículo 512-1 del ET

- El incumplimiento de las obligaciones que trae consigo el impuesto al consumo, dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas.

ACCOUNTER

JIMÉNEZ HIGUITA RODRÍGUEZ & asociados

a member of Andersen Global in Colombia

¡GRACIAS!